

PAREJAS BIEN CONSTITUIDAS: LA ELECCION MATRIMONIAL EN LA ARGENTINA COLONIAL, 1778-1810.

Susan Migden Socolow
Emory University

En la mayoría de las sociedades, el matrimonio es un medio por el cual dos individuos se comprometen en una unión socialmente reconocida, en tanto que institución mediante la cual se forman las familias legítimas. Pero el matrimonio es también una institución que cementa lazos entre familias ya constituidas. La elección matrimonial, por consiguiente, no interesa sólo a los novios, y es debido al rol crucial que juega en la estructuración de la sociedad, en la formación de alianzas y en el entramado de los grupos de parentesco, que la elección del cónyuge, también llamada "formación matrimonial", es un área potencial de conflicto entre distintos actores sociales ¹.

El vínculo matrimonial generalmente se establece entre individuos que pertenecen a grupos socialmente endogámicos. Las personas tienden a casarse con alguien que -según su criterio, y el de la sociedad- sea socialmente como ellas, si no del mismo sector socio-económico, de uno contiguo. Pero siempre existen importantes excepciones a esta norma, ya que a pesar de todos los obstáculos formales, siempre se encontrará individuos que no respeten las convenciones sociales, impulsados por razones tan personales como la atracción sexual, la amistad, o el deseo de seguridad o protección. Las reacciones de la sociedad a estas excepciones ayudan a explicar cuál es la actitud de dicha sociedad respecto a la movilidad social y al cambio social. Mientras unos pocos grupos

¹ Muchos trabajos sobre el matrimonio y la familia se han realizado en los contextos de la historia de Francia e Inglaterra. Ver, por ejemplo, el ensayo de Robert Wheaton, así como el de Beatrice Gottlieb, en Robert Wheaton y Tamara K. Hareven (eds.), *FAMILY AND SEXUALITY IN FRENCH HISTORY*, Philadelphia, University of Pennsylvania Press, 1980; Lawrence Stone, *THE FAMILY, SEX AND MARRIAGE IN ENGLAND, 1500-1800*, New York, Harper and Row, 1977; Gerald L. Soliday (ed.), *HISTORY OF THE FAMILY AND KINSHIP*. En la historia latinoamericana, aunque trabajos muy recientes estudian la familia y el parentesco, relativamente poco ha sido escrito acerca del rol social del matrimonio. Entre las excepciones se incluyen Robert McCaa, "Calidad, Clase, and Marriage in Colonial Mexico: The Case of Parral, 1778-90", *HISPANIC AMERICAN HISTORICAL REVIEW*, 64:3 (agosto, 1984), pp. 477-501; María Beatriz Nizza da Silva, *SISTEMA DE CASAMENTO NO BRASIL COLONIAL*, São Paulo, Editora da Universidade de São Paulo, 1984. Además, los siguientes estudios han centrado su análisis en los conflictos matrimoniales: Asunción Lavrin, "Aproximación histórica al tema de la sexualidad en el México colonial", *ENCUENTRO: ESTUDIOS SOBRE LA MUJER*, 2:1 (octubre-diciembre 1984), pp. 23-39; Verena Martínez-Alier, *MARRIAGE, CLASS AND COLOUR IN NINETEENTH-CENTURY CUBA: A STUDY OF RACIAL ATTITUDES AND SEXUAL VALUES IN A SLAVE SOCIETY*, Cambridge, Cambridge University Press, 1974; Patricia Pauline Seed, "Parents Versus Children: Marriage Oppositions in Colonial Mexico, 1610-1779", Ph.D. dissertation, University of Wisconsin, 1980.

sociales aceptan el matrimonio con individuos marcadamente diferentes, los esfuerzos de cada sociedad para prevenir estos matrimonios recorren una amplia gama: desde la ausencia de legislación a la existencia de una legislación punitiva. De allí que la actitud hacia los cónyuges "inadecuados" sea un indicador válido del grado de rigidez o apertura de un sistema social dado, en un período determinado, en tanto mecanismo que puede ser utilizado por un grupo social para proteger su cohesión interna. El presente estudio enfoca los conflictos matrimoniales en el Río de la Plata de fines del siglo XVIII con el objeto de analizar cómo fue aplicada la legislación que regulaba los actos del compromiso matrimonial y del matrimonio. Por otro lado, este estudio también ayuda a comprender mejor al matrimonio y la sociedad colonial, así como al rol que en ella desempeñara la mujer.

En las sociedades de tradición católico-romana, el matrimonio es uno de los sacramentos de la Iglesia. Como tal, hasta fines del siglo XVIII, la regulación del matrimonio dependió enteramente de la jurisdicción eclesiástica². Fue la Iglesia, basándose en la ley canónica, quien decidía si una determinada pareja podía unirse en matrimonio, siendo las cortes eclesiásticas libres de tomar decisiones con independencia de una supervisión civil directa y, la mayoría de las veces, libres de apelaciones a las cortes civiles³.

Desde fines del siglo XVI hasta 1776, la Iglesia en la América española aplicó la ley canónica en lo relativo al matrimonio y, aunque era el matrimonio el medio por el cual las familias se conformaban, lo esencial para la ley católica-romana fue la creencia que el matrimonio podía tener lugar solamente entre dos personas que libremente consintieran en compartir ese sacramento. De hecho, el Concilio de Trento dispuso que las parejas tenían el derecho de casarse por propia voluntad, y que podían hacerlo aún sin el consentimiento de sus padres⁴. Aunque los padres trataron de prevenir los matrimonios indeseables, la Iglesia respaldó coherentemente a los novios, llegando incluso a anunciar desde el púlpito la decisión de éstos, a pesar de la oposición de los padres, cuyas objeciones, basadas en las diferencias étnicas o económicas entre los novios, fueron habitualmente rechazadas por las cortes eclesiásticas. En tanto no existieran impedimentos canónicos, la política de la Iglesia propendió a alentar las uniones matrimoniales⁵.

² Justo Donoso, INSTITUCIONES DE DERECHO CANONICO AMERICANO, 2 vols., Valparaíso, Chile, Imprenta y Librería del Mercurio, 1849, vol. II, p. 155.

³ P. Seed, cit., p. 31-32.

⁴ Domingo Cavalario, INSTITUCIONES DEL DERECHO CANONICO, 3 vols., París, Librería de Don Vicente Salva, 1846, vol. II, p. 168; Donoso, cit., vol. II, pp. 152-153.

⁵ Los impedimentos prescriptos por la ley canónica se dividen en dos categorías. El primer grupo, *impedimentos dirimentes* fueron por mucho los más serios, siendo por sí mismos causa de anulación del matrimonio. Estos impedimentos incluían la edad (los menores de 12 años para la novia y de 14 para el novio), un matrimonio anterior (bigamia), y parentesco (tanto por afinidad como espiritual). El segundo grupo de impedimentos, llamado de *impedimentos impedientes* prohibían el matrimonio durante ciertos días en el calendario religioso, así como aquéllos celebrados sin la divulgación de bandos. Estos impedimentos fueron de un rango menor de importancia, y aquellos matrimonios que incurrieran en ellos, si bien se consideraban ilegales, no eran automáticamente anulados. Hasta fines del siglo XVIII, los matrimonios concertados en España y sus colonias se rigieron por estas leyes de la Iglesia. Cualquier oposición a la concreción de un matrimonio debía apoyarse en uno de estos dos principios: o bien la ausencia de libertad para el consentimiento de uno o ambos novios; o bien la existencia de un impedimento que haría inválido dicho matrimonio, en caso de producirse. Para más información sobre la ley canónica ver Jaime Mans, LEGISLACION, JURISPRUDENCIA Y FORMULARIOS SOBRE EL MATRIMONIO CANONICO, Barcelona, Casa Editorial Bosch, 1951. Los textos en latín y español del Concilio de Trento se encuentran en Ignacio López de Ayala, EL SACROSANTO Y ECUMENICO CONCILIO DE TRENTO, Madrid, Imprenta de Repulles, 1817; el texto en inglés ha sido publicado en H.J. Schroeder (trans.), CANONS AND DECREES OF THE COUNCIL OF TRENTO, St. Louis Missouri, B. Herder, 1941. Ver también Daisy Ripodas

Pero en 1776, Carlos III promulgó una Real Pragmática que modificó completamente tanto la legislación como la autoridad en lo atinente al matrimonio⁶. Extendida a las posesiones americanas dos años más tarde, por la Real Cédula del 7 de abril de 1778, esa legislación representa un cambio radical de las normas previas, y demuestra que las reformas borbónicas implicaban algo más que cambios políticos y económicos. La Real Pragmática, y la legislación sobre matrimonios que le siguió, tuvo sin duda la intención de transformar las costumbres sociales desde el nivel fundamental del matrimonio y de los lazos de parentesco⁷. De acuerdo a lo dispuesto por la Pragmática, todas las personas, “desde las clases mas elevadas en el Reino, hasta los súbditos más bajos, sin excepción”, debían ser comprendidas por la ley, aunque en América “los mulatos, los negros, los mestizos y demás razas mezcladas, que públicamente son conocidas y denominadas como tales” debían ser excluidos específicamente de su alcance.

De 1778 en adelante, el permiso de los padres, que nunca había sido solicitado por la ley canónica, se convirtió en un requisito indispensable para que los españoles pudieran comprometerse en matrimonio. Además, cualquier controversia acerca de la validez de un acto de compromiso pasaba ahora en primera instancia por una corte civil (la mayoría de las veces el Juzgado de Alcalde), la cual determinaría si un matrimonio podía llevarse a cabo; las apelaciones eran tramitadas ante la Real Audiencia. De este modo, las cortes eclesiásticas se vieron desplazadas de la mayoría de los litigios que involucraban la oposición al matrimonio. Aún más, cualquier persona que contrajera enlace a pesar de la oposición de sus padres podía ser desheredada a perpetuidad en forma inmediata. El control sobre la elección del cónyuge fue así transferido de los novios ejerciendo su libre voluntad y de la Iglesia, a los padres de los novios, la Iglesia y el Estado.

Un factor tan importante como el cambio en la distribución de poderes sancionada mediante la Real Pragmática, lo constituyó la redefinición de la justa causa invocada como impedimento para un matrimonio. Aunque las restricciones de la ley canónica continuaron siendo razones válidas para que un matrimonio no se llevara a cabo, la desigualdad entre los novios pasó a ser ahora considerada como el argumento de mayor peso para el éxito del *disenso* de los padres. Si, no habiendo obtenido el consentimiento de sus padres, uno de los novios decidiera iniciar acciones legales en contra de aquéllos, el progenitor necesitaba solamente probar la desigualdad entre los pretendientes para impedir el matrimonio.

Ardanaz, EL MATRIMONIO EN INDIAS: REALIDAD SOCIAL Y REGULACION JURIDICA, Buenos Aires, Fundación para la Educación, la Ciencia y la Cultura, 1977, p. 85 y passim. Al menos un historiador ha sostenido que las decisiones de las cortes eclesiásticas contribuyeron al porcentaje de matrimonios interraciales y al mestizaje. Ver Eduardo R. Saguier, “Church and State in Buenos Aires in the Seventeenth Century”, JOURNAL OF CHURCH AND STATE, 26:3 (agosto 1984), pp. 508-513.

⁶ La “Pragmática sanción para evitar el abuso de contraer matrimonios desiguales”, promulgada el 23 de marzo de 1776, ha sido publicada en Richard Konetzke, COLECCION DE DOCUMENTOS PARA LA HISTORIA DE LA FORMACION SOCIAL HISPANOAMERICANA, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1962, vol. 3, pp. 406-413. Konetzke también transcribe la Real Cédula promulgada por la Junta de Ministros, y que precedió a dicha Pragmática (COLECCION DE DOCUMENTOS..., vol. 3, pp. 401-405) así como la Real Cédula de 1778, la cual extendía el ámbito de influencia de la Pragmática a América (COLECCION DE DOCUMENTOS..., vol. 3, pp. 438-442).

⁷ La Pragmática sería clarificada y reiterada en diversas ocasiones durante los veinte años siguientes. Ver, por ejemplo, las Reales Cédulas del 26 de mayo de 1783, del 19 de abril de 1788, del 8 de febrero de 1790, del 27 de febrero de 1793, y del 17 de febrero de 1798. R. Konetzke, COLECCION DE DOCUMENTOS..., vol. 3, pp. 527-529, pp. 625-626, pp. 670-671, pp. 711-714, y pp. 759-766, respectivamente. En 1792 otra cédula requeriría un permiso real a todos aquellos estudiantes que estuvieran formándose en instituciones de altos estudios bajo el Patronazgo Real. Incluidas en este rubro estaban las casas y colegios de mujeres. R. Konetzke, COLECCION DE DOCUMENTOS..., vol. 3, pp. 706-707, Real Cédula del 11 de junio de 1792.

La Real Pragmática no inaugura la intervención abierta de la Corona en asuntos relativos al matrimonio, ya que ésta había legislado sobre las uniones que involucraran a burócratas reales y a militares desde el siglo XVI en adelante⁸. Pero la Pragmática viene a hacer caer por primera vez a toda la población "blanca" bajo el control del poder real y de los padres de los novios, en estas cuestiones. La razón de ese control está expresada claramente tanto en la Pragmática de 1776 como en la Cédula de 1778: "para contener el desorden que poco a poco ha ido introduciéndose en la población con el paso del tiempo". A los ojos de los monárquicos borbones tanto la Iglesia como la elección personal de los jóvenes no habían conseguido producir una sociedad ordenada, y había llegado el momento de quitar de sus manos estas importantes cuestiones sociales. La legislación de los treinta años siguientes no hace más que reforzar la nueva actitud que puede leerse en la Pragmática, restringiendo aún más la jurisdicción de la Iglesia en asuntos concernientes a la mantención de los hijos y la esposa, así como a la bigamia⁹.

Aunque al comienzo existieron dudas sobre los efectos de la Real Cédula de 1778 en cuanto a limitar compromisos y matrimonios, la legislación complementaria de los años siguientes reforzó el intento original de la Corona por controlar los compromisos y los matrimonios de españoles¹⁰. En efecto, dos nuevas Reales Cédulas promulgadas en 1783 contribuyeron a reducir la libertad de elección de los novios. La primera, del 26 de mayo, sostenía que si la oposición del padre al matrimonio de su hijo era declarada 'racional' por la corte, la madre no podría testar a favor de ese hijo¹¹. La segunda, publicada el 31 de mayo, imponía el consentimiento de los padres o, en su defecto, la decisión de la corte en favor del pretendiente, como condición indispensable para la celebración del matrimonio¹². Cuatro años después, en 1787, otra Real Cédula reforzó el control de los padres sobre el matrimonio al dar específicas directivas a los clérigos respecto a no celebrar matrimonios sin la previa aprobación de los padres o de la corte¹³.

En 1803, una nueva Real Pragmática volvió a insistir sobre los principios originales de la legislación de 1778, con la novedad de que negros y castas pasaban a estar incluidos bajo la Pragmática. Aún más, los padres podían ahora negar el permiso sin especificar las razones de sus oposiciones. Por último, estos juicios ya no fueron tramitados en las Cortes capitulares, quedando en adelante en manos de la Real Audiencia¹⁴. Nuevamente a los clérigos les fue prohibido celebrar matrimonios cuando los pretendientes no conta-

⁸ Ripodas, EL MATRIMONIO, pp. 317-360.

⁹ La Real Cédula del 22 de marzo de 1787 limitó la jurisdicción de la corte eclesiástica en asuntos relativos a "alimentos y tenencia de hijos" únicamente a los casos de divorcio. Al año siguiente la bigamia fue colocada bajo la jurisdicción civil, en lugar de la eclesiástica.

¹⁰ Ripodas, EL MATRIMONIO, 270-272.

¹¹ Konetzke, COLECCION DE DOCUMENTOS, t. 3, pp. 527-529.

¹² CEDULARIO DE LA REAL AUDIENCIA DE BUENOS AIRES, La Plata, Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires, 3 vols., 1929-1938, vol. I, pp. 6-8.

¹³ Real Cédula del 8 de marzo de 1787, CEDULARIO DE LA REAL AUDIENCIA DE BUENOS AIRES, vol. I, pp. 158-160.

¹⁴ Konetzke, COLECCION DE DOCUMENTOS, vol. 3, pp. 794-796, Real Cédula del 1 de junio de 1803. La Corona no llegó a hacer obligatorio desheredar a quienes se hubieran casado sin el permiso de sus padres, así como tampoco les negó el acceso a los empleos públicos, pero tales medidas draconianas fueron incluidas en el borrador del Nuevo Código, presentado a Carlos IV en 1790. Ver Ripodas, EL MATRIMONIO, p. 272.

ran con la aprobación de los padres, corriendo el riesgo de perder sus puestos y propiedades eclesiásticas si no cumplían.

Junto al interés más global de incrementar su autoridad sobre la Iglesia a lo largo del siglo XVIII, en la Real Pragmática es evidente también la intención de Carlos III de controlar el problema más peligroso: el desorden social. La razón de ese desorden es atribuida a los casamientos entre personas de diferentes estratos sociales, que se habían vuelto lo bastante frecuentes como para producir "...el daño más grave... modificando el propio orden de la sociedad, y [produciendo] molestias y daños permanentes a las familias". Más aún, tales matrimonios ofendían a Dios, ya que con frecuencia se llevaban a cabo a pesar de la oposición de los padres, afectando de esa manera "el honor, respeto y obediencia que los hijos deben rendir a sus padres en asuntos de semejante gravedad e importancia". El objetivo de la Corona era controlar lo que consideró una peligrosa confusión de grupos sociales y raciales, y para alcanzarlo la Pragmática de 1776 hizo del permiso de los padres un prerequisite para los españoles y españolas de hasta 25 años. Se presumía que los padres y los novios mayores de esa edad, más precavidos de la importancia del matrimonio y de los aspectos negativos derivados de una unión desigual, actuarían de una manera socialmente más apropiada.

Debe subrayarse que al imponer el consentimiento de los padres para hombres y mujeres menores de veinticinco años, la nueva ley estuvo orientada esencialmente a controlar a las mujeres y no a los varones, ya que unos pocos de éstos se casaban antes de los veinticinco años, mientras que durante el siglo XVIII en el Río de la Plata era raro que una española llegara a esa edad soltera. La mayoría de las mujeres, en algún momento entre los 14 y los 23 años, o bien se casaban o bien se internaban en un convento¹⁵. Los hombres, por su parte, tendieron a casarse más cerca de los treinta años, o aún después, cuando adquirieran la solvencia económica como para mantener una esposa y una familia. Disponer que hasta los veinticinco años debía contarse con el permiso paterno, en el fondo significaba que en adelante a casi todas las mujeres les sería indispensable ese consentimiento para casarse.

Recién en 1803 fue corregido este sesgo en contra de las mujeres, cuando una nueva Real Cédula "sobre el matrimonio de los hijos de familia" instituyó una escala progresiva de edades¹⁶. Si su padre vivía, el varón necesitaba el permiso de los padres hasta la edad de 25 años, y la mujer hasta los 23 años. Si había fallecido el padre, pero no la madre, la edad del varón descendía a 24 años, y la de la mujer a 22. Para el caso de los huérfanos, si los abuelos paternos o maternos asumían la paternidad, la edad pasaba a ser de 23 años para el varón y de 21 para la mujer. Por último, quienes se hallaban bajo la autoridad de un tutor podían casarse a los 22 (los varones) y a los 20 años (las mujeres). La ley, aún cuando seguía discriminando a las mujeres (las madres tenían menos poder

¹⁵ Susan Midgen Socolow, *THE MERCHANTS OF BUENOS AIRES, 1778-1810: FAMILY AND COMMERCE*, New York, Cambridge University Press, 1978, pp. 39-40. Datos semejantes para una villa comercial chilena del siglo XVIII (San Felipe) indican una edad media al matrimonio de 22.1 años para las mujeres y de 26.17 años para los varones. Ver Eduardo Cavieres, "Formas de vida y estructuras demográficas de una sociedad colonial: San Felipe en la segunda mitad del siglo XVIII", *CUADERNOS DE HISTORIA*, (Santiago de Chile), 3, julio 1983, 90. Datos del siglo XIX, nuevamente para Chile, presentan un patrón muy semejante, de acuerdo a Sergio Vergara Quiroz, "La edad modal de matrimonio de las mujeres era 17 años. El 40% de las novias se casaba entre los 15 y los 18 años de edad, siendo un 65% las que se casaban antes de los 22.", "Noviazgo y matrimonio en Chile durante el siglo XIX: Mujer y sociedad en los años 1819-1831", *CUADERNOS DE HISTORIA*, 2, julio 1982, 138.

¹⁶ Konetzke, *COLECCION DE DOCUMENTOS*, vol. 3, pp. 794-796, Real Cédula del 1 de junio de 1803.

de decisión que los padres), al acortar la edad en que era indispensable el consentimiento de los padres, permitió que una amplia cohorte de novias se casara sin necesidad de tal consentimiento.

La Corona fue consciente de que algunos padres podían rehusar el permiso por razones caprichosas o irracionales, abusando del poder que estas leyes le concedían. Los padres, o quienes actuaban en su lugar, fueron conminados a consentir a un matrimonio, a menos que pudieran esgrimir razones justas y racionales para oponerse. También se les advirtió respecto a no utilizar esa ley para forzar al matrimonio a sus hijos en contra de sus deseos. La legislación de 1776 también subrayó el procedimiento a ser seguido en aquellos casos en que los novios decidieran enfrentarse a la oposición de los padres.

La existencia misma de oposiciones de los padres al matrimonio, tanto antes como después de 1776, refleja cierto grado de independencia personal de parte de los jóvenes en edad de casarse. Aunque la mayoría de los matrimonios se concertaron con intervención de los padres, estos casos demuestran que el control paterno no fue una práctica universal. Al menos algunos novios hacían sus elecciones matrimoniales sin la aprobación paterna.

Por costumbre y tradición, el acto matrimonial en la Argentina colonial, así como en el resto de la América española, se dividía en cuatro pasos. El primero consistía en el compromiso o "palabra de casamiento", mediante la cual un joven prometía desposar a una muchacha, declaración que podía estipular un período de tiempo para su concreción, o no. El siguiente paso consistía en la visita a la parroquia de la localidad, donde se reunía, en el llamado "expediente matrimonial", la información del estado civil de los novios. Si la "palabra de casamiento" no era seguida por el segundo paso en un tiempo prudencial, la prometida podía iniciar acciones legales por rompimiento del compromiso (esponsales) ante las autoridades eclesiásticas.

Una vez completada la solicitud de matrimonio, y no habiendo -a criterio del párroco- impedimentos canónicos al casamiento, se leían desde el púlpito bandos que anunciaban públicamente, generalmente durante tres domingos sucesivos, la decisión de los novios. Era este el período en el cual el párroco recibía cualquier posible información adicional relativa a los impedimentos al matrimonio. Aunque el permiso de los padres era teóricamente necesario para concretar el compromiso matrimonial, siempre fue denegado --ya sea por los padres, abuelos, tutores u otro pariente cercano-- después de que la pareja anunciara su decisión. Si los novios persistían en su determinación, podían peticionar ante la corte de primera instancia, exigiendo que quienes presentaran el disenso fueran obligados a presentar un motivo racional que sustentara su oposición al matrimonio. En estos casos, esencialmente los hijos actuaban como la parte demandante, y los padres como la parte demandada.

Aunque los juristas y estudiosos no se ponían de acuerdo respecto a si la Real Pragmática limitaba el matrimonio o solamente los esponsales, en el Río de la Plata sin duda la legislación fue interpretada como un instrumento de control matrimonial¹⁷. La cuestión relativa a si la Iglesia podía aún celebrar matrimonios válidos a pesar de la oposición de los padres se presenta con claridad. Mientras en teoría la Iglesia seguía facultada para dispensar el Sagrado Sacramento, los clérigos corrían el riesgo de exponerse a sanciones públicas al celebrar un matrimonio. De hecho, sólo una vez un sacerdote casó a una pareja sin permiso previo, argumentando estar convencido de haber actuado

¹⁷ Para una discusión de los argumentos jurídicos ver Ripodas, *EL MATRIMONIO...*, pp. 292-307.

conforme a lo prescripto por la Pragmática, ya que contaba con la licencia del párroco de los novios¹⁸.

Desde 1776 en adelante, los casos de oposición al matrimonio se gestionaron ante la corte de primera instancia del Cabildo, en el Juzgado del Alcalde primero o en el del Alcalde segundo. Una vez fundada la Audiencia del Río de la Plata, y funcionando en Buenos Aires (1785), todos los casos recepcionados en las cortes del Cabildo dentro de la jurisdicción de la Audiencia podían ser apelados ante ese alto tribunal. La Audiencia no fue nunca la corte de primera instancia en estos asuntos, pero sí quien podía revisar y rechazar las decisiones del Cabildo.

En teoría, la nueva legislación matrimonial restablecería el orden social, pero ¿qué fue realmente lo que ocurrió? Una lectura atenta de los litigios desencadenados como resultado de la sanción de la Real Pragmática nos permite apreciar la frecuencia con que los hijos llevaron a la corte a sus padres por cuestiones relativas al matrimonio. Aún más, tales conflictos legales proveen valiosa información acerca de cuáles eran los padres más aptos para oponerse a la elección matrimonial hecha por sus hijos, las razones más comunes esgrimidas para justificar su oposición, así como del grado de éxito que tuvieron. A pesar de no ser numerosos, los litigios por disenso matrimonial nos permiten apreciar aspectos esenciales de la sociedad colonial del siglo XVIII, las percepciones sociales del mundo colonial, la concepción del amor, el sexo y la sexualidad, así como el rol de las mujeres en la sociedad.

Hemos estudiado los litigios seguidos ante la corte de primera instancia en dos áreas urbanas diferenciadas de la Argentina colonial. También se analizaron aquéllos que fueron elevados a la Real Audiencia. Una de las áreas urbanas, la de Córdoba, era una ciudad tradicional, centro de altos estudios del Virreinato del Río de la Plata, que había estado íntimamente vinculada al tráfico de mulas hacia Potosí en el siglo XVII, y había soportado un período de estancamiento demográfico y económico durante la primera mitad del siglo XVIII¹⁹. Aunque durante el Virreinato Córdoba vivió un nuevo auge económico y demográfico, la base económica de la ciudad fue siempre demasiado reducida para sostener a sus habitantes; a mediados del siglo XVIII Córdoba se convirtió en un exportador neto de población tanto hacia el norte (Jujuy) como hacia el sur (Buenos Aires). Más aún, si bien toda la población creció desde 1750, los grupos no blancos lo hicieron más rápidamente. Siendo la ciudad de aproximadamente 7.800 habitantes en 1785, los 2.500 blancos que la habitaban con frecuencia se comportaban como si hubieran esta sitiados por los otros grupos raciales.

Por el contrario, la ciudad-puerto de Buenos Aires experimentó un firme crecimiento económico y demográfico desde mediados del siglo XVII. Ciudad comercial por excelencia, fue la capital del nuevo Virreinato del Río de la Plata, asumiendo por ello múltiples funciones administrativas. Además en la ciudad residía un numeroso grupo de artesanos así como un amplio sector de población ligado al procesamiento de los cueros para exportación. Aunque la distribución de la riqueza era muy desigual, Buenos Aires proveía de variadas oportunidades a emprendedores y afortunados. De acuerdo a las evidencias que nos brindan los censos y los registros parroquiales, la creciente población

¹⁸ Archivo de la Provincia de Buenos Aires (en adelante APBA), Martínez contra Guerrero, 7-5-14-101.

¹⁹ Aníbal Arcondo, "Demografía retrospectiva de Córdoba, 1700-1813", SERIE MATERIAL DE TRABAJO, n° 16, Universidad Nacional de Córdoba, Instituto de Economía y Finanzas, 1976.

mulata de la ciudad encontró con relativa facilidad la manera de transponer los desdibujados límites raciales ²⁰.

¿Con qué frecuencia la oposición de los padres derivó en un litigio? Aunque no poseemos datos acerca del número total de matrimonios entre españoles celebrados en las enteras jurisdicciones de Buenos Aires y Córdoba, podemos sí utilizar los datos del número total de matrimonios realizados en las áreas urbanas (Buenos Aires, Córdoba) como un indicador aproximado. Las oposiciones al matrimonio que derivaron en litigios representan el 10% del total de matrimonios celebrados en Córdoba, mientras que en Buenos Aires tal porcentaje desciende a menos del uno por ciento ²¹. Sin duda, en la

²⁰ Más información sobre la composición racial de Buenos Aires puede verse en Susan M. Socolow, "Buenos Aires at the Time of Independence", en Stanley R. Ross y Thomas F. McGann (eds.), BUENOS AIRES: 400 AÑOS, Austin, Texas, University of Texas Press, 1982, pp. 18-39; Susan M. Socolow y Lyman L. Johnson, "Population and Space in Eighteenth Century Buenos Aires", en David J. Robinson (ed.), SOCIAL FABRIC AND SPATIAL STRUCTURE IN COLONIAL LATIN AMERICA, Syracuse and Ann Arbor, Syracuse University Press and University Microfilms, 1979, pp. 339-368.

²¹ Juicios de disenso en porcentaje de los matrimonios celebrados, 1781-1810

	Córdoba	Buenos Aires	Total
Número de casos	86 ^a	45 ^b	131
Número de matrimonios	857 ^c	6103 ^d	6960
Juicios *100/Matrimonios	10.03	.74	1.88

a - Alfredo Pueyrredón, "Aporte documental al estudio del mestizaje en el Río de la Plata", REVISTA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA, Homenaje jubilar a Monseñor Doctor Pablo Cabrera, Córdoba, 1958, parte 2, pp. 241-283, presenta una lista completa de expedientes de disenso. Todos se encuentran en la sección Escribanía del Archivo Histórico de la Provincia de Córdoba (en adelante AHPC).

b - Los juicios de primera instancia por disenso en Buenos Aires se encuentran dispersos entre los legajos de la sección Tribunales del Archivo General de la Nación Argentina (en adelante AGN). Estos juicios han sido estudiados por Nelly R. Porro en los siguientes artículos: "Conflictos sociales y tensiones familiares en la sociedad virreinal rioplatense a través de los juicios de disenso", BOLETIN DEL INSTITUTO DE HISTORIA ARGENTINA Y AMERICANA, 26, 1980, pp. 361-393; "Los juicios de disenso en el Río de la Plata: Nuevos aportes sobre la aplicación de la Pragmática de hijos de familia", ANUARIO HISTORICO Y JURIDICO ECUATORIANO, 5, 1980, pp. 193-229; "Estrañamientos y depósitos en los juicios de disensos", REVISTA DE HISTORIA DEL DERECHO, 7, 1980, pp. 123-150. La población blanca de ambas intendencias durante la década 1785-1795 ascendió aproximadamente a 18.000 habitantes en la de Córdoba y 25.000 en la de Buenos Aires; aproximadamente 2.500 españoles residían en Córdoba mientras que en Buenos Aires ese grupo rondaba los 16.000. Estas cifras están extraídas de Jorge Comadrán Ruiz, EVOLUCION DEMOGRAFICA ARGENTINA DURANTE EL PERIODO HISPANO (1535-1810), Buenos Aires, EUDEBA, 1969, pp. 80-81. Una discusión detallada acerca de la población de la ciudad de Buenos Aires puede verse en Lyman L. Johnson, "Estimaciones de la población de Buenos Aires en 1774, 1778 y 1810", DESARROLLO ECONOMICO, 19-73, abril-junio 1979, pp. 107-119; L.L. Johnson y S.M. Socolow, "Population and Space...", cit., pp. 341-353.

c - Aníbal Arcondo, "Demografía retrospectiva de Córdoba...", cit.

d - Nicolás Besio Moreno, BUENOS AIRES: PUERTO DEL RIO DE LA PLATA, CAPITAL DE LA ARGENTINA: ESTUDIO CRITICO DE SU POBLACION, 1536-1936, Buenos Aires, Talleres Gráficos Tuduri, 1939, p. 65.

sociedad más vieja y tradicional existía más conflicto entre padres e hijos en lo concerniente al matrimonio ²².

No hay manera de determinar el número real de padres que pusieron objeciones a la elección matrimonial de sus hijos en la época colonial. Los procedimientos legales nada dicen de los padres que tuvieron éxito en disuadir a sus hijos mediante la simple negativa a dar el permiso, reflejando los juicios de disenso solamente aquellas ocasiones en que los hijos optaron por llevar ante los tribunales a sus padres. A partir de otras evidencias que nos recuerdan el poder que los padres ejercían -junto al control económico- sobre sus hijos, estos juicios pueden representar nada más que la punta del inmenso *iceberg* del proverbial conflicto intergeneracional. Lo que de todas maneras aparece como obvio es que la mayoría de los hijos aceptaban las determinaciones que sus padres tomaban respecto a sus propios planes matrimoniales. Sólo unos pocos obstinados rechazaban esa autoridad, prefiriendo llevar a sus padres a la corte oponiéndose a su autoridad ²³.

Litigar contra los propios padres, abuelos o tutores era un paso drástico, especialmente en asuntos tan importantes e influyentes como los que involucra el matrimonio. La Corona fue sensible a la intimidación de los testimonios que debían escucharse en estos juicios. De allí que diera instrucciones precisas a todos los jueces para "prevenir la difamación de las personas y las familias". Dada la naturaleza de los procedimientos la máxima reserva resultaba esencial, y todas las audiencias se realizaron "siempre a puertas cerradas".

A pesar de la promesa de respetar el secreto de sumario, el testimonio de varios testigos pone en evidencia que los juicios de disenso rápidamente llegaron al conocimiento público, alimentando ricos chismes acerca de las familias involucradas judicialmente²⁴. Debido tanto al tipo de testimonio presentado, como a las estrategias legales utilizadas, estos juicios pueden considerarse como verdaderos volcanes sociales, en tanto las investigaciones podían llevar a poner en duda los orígenes étnicos de una familia. Pocas personas en la Argentina colonial estaban seguras de pasar con éxito un examen exhaustivo de tres o cuatro generaciones de sus antepasados. En el mejor de los casos, los juicios provocaban "testimonios odiosos, evidencias y maniobras legales que eran el resultado

²² Tanto en Córdoba como en Buenos Aires la cronología de los juicios muestra una evolución similar aunque difiere en algunos aspectos específicos. El primer juicio por disenso en Córdoba fue presentado en 1781; la década de 1790 fue por mucho la de mayor difusión de los conflictos legales llegando a presentar, en 1794 y 1795, niveles dramáticos de disenso en relación al número total de matrimonios celebrados (0.32 y 0.42 respectivamente). El número mayor de casos anuales, diez, se dio en 1797. Los juicios porteños ocurrieron en un período que va de 1779 a 1802, con un máximo en la primera mitad de la década de 1790.

²³ De acuerdo a la Real Cédula del 18 de septiembre de 1788, únicamente los hijos podían tomar parte en un "disenso" contra sus padres. De hecho, esto significaba que iniciaban acciones legales el hijo o la hija que eran impedidos de concretar el matrimonio contra la voluntad de sus padres. El otro integrante de la pareja no tenía derecho a participar en el juicio, si sus padres no desaprobaban la proyectada unión. APBA, Espinosa contra Ferreira, 7-5-16-35.

²⁴ En casi todos los juicios de disenso analizados, varios testigos declaran: "Conozco a las partes involucradas en este litigio y he escuchado algo acerca del asunto en consideración". Además, varios juicios presentan evidencias que demuestran que hasta los detalles más confidenciales de los alegatos eran frecuentemente conocidos por la opinión pública. Ver AGN, Galeano contra Berza, Tribunales, Legajo M-17, Expediente 7, IX-41-8-1; Lasaga contra Lasaga, Tribunales, Legajo 208, Expediente 12, IX-38-6-3; Porro, "Los juicios de disenso..." , cit., pp. 211-212.

de la inevitable tosudez de las partes interesadas y que en general producían un resentimiento duradero”²⁵. Los tímidos e indecisos no correrían tales riesgos.

De todas maneras, no fueron pocos los litigantes que no se detuvieron ante la corte de primera instancia. Insistieron en apelar los veredictos negativos ante la Real Audiencia, prolongando la posibilidad de que se ventilaran los secretos más íntimos de la familia y de sus anónimos progenitores. De los 46 juicios apelados ante la Audiencia de Buenos Aires, la mayoría (un 52%) habían sido tramitados en primera instancia ante el cabildo de Buenos Aires. Lo seguían en importancia (con un 20%) los promovidos en las regiones del noreste del virreinato (Asunción, Montevideo, Corrientes y Santa Fe); luego los llevados adelante en el noroeste (Mendoza, San Juan, Catamarca); y por último los de la región de Córdoba²⁶. Es de destacar que en la región de Buenos Aires por sí sola se producen más casos de apelación que en el resto de todo el virreinato.

Desde otra perspectiva, de los 45 juicios iniciados ante el cabildo de Buenos Aires, algo más de la mitad (53%) fue apelada al tribunal superior, siendo esta facilidad con que los portefios apelaban ante la Audiencia una clara evidencia de las ventajas relativas de que gozaban quienes vivían en una ciudad donde funcionaba este alto tribunal. De hecho, antes de que la Audiencia comenzara a funcionar en Buenos Aires (1783), ninguno de los siete juicios por disenso matrimonial tramitados ante el cabildo fueron apelados. Por otro lado, el 93% de los litigios tramitados ante los alcaldes de Córdoba nunca fueron apelados, siendo esto una prueba de las dificultades, tanto en términos de tiempo como de costos, que debían superar quienes desde las ciudades del interior aspiraran a agotar los recursos legales de la justicia. Básicamente, los cabildos del interior eran árbitros que gozaban de una mayor autoridad legal y social que su homólogo de Buenos Aires, donde el recurso a la Real Audiencia era la regla general.

Al discriminar los juicios tramitados en Buenos Aires y apelados ante la Real Audiencia, de aquellos que no lo fueron, surgen aspectos esenciales de los procesos por disenso

²⁵ APBA, Quesada contra Quesada, 7-5-15-71.

²⁶ Lugar de origen de las apelaciones ante la Real Audiencia

Región	Número de casos	Porcentaje
Buenos Aires	24	52
Córdoba	6	13
Noreste	9	20
Noroeste	7	15
TOTAL	46	100

Nota: Una lista de juicios puede encontrarse en Zulema López et al., “Aplicación de la Legislación sobre matrimonios e hijos de familia en el Río de la Plata”, TERCER CONGRESO DEL INSTITUTO INTERNACIONAL DE HISTORIA DEL DERECHO INDIANO, Madrid, 1973, pp. 779-799. Estos juicios se encuentran en APBA.

matrimonial²⁷. Los veredictos del cabildo que fueron apelados se repartieron casi por igual entre “racionales” (los veredictos a favor de los padres o tutores) e “irracionales” (las decisiones a favor de los prometidos). Por su parte, el análisis de los juicios no apelados nos permite apreciar patrones de comportamiento muy diferentes, ya que en estos juicios el veredicto de los alcaldes favoreció siempre a los prometidos. En otras palabras, mientras los padres se hallan divididos en partes iguales entre aquellos que aceptan una decisión con la que no concuerdan, por un lado, y aquellos que insisten en llevar el litigio ante la Audiencia, por otro, los jóvenes -más decididos a casarse con la pareja que escogieron- en todos los casos apelaron las decisiones desfavorables ante el tribunal supremo.

El costo de llevar a la corte uno de estos juicios era relativamente elevado, aunque la Corona, haciendo un esfuerzo por permitir a todas las partes interesadas el acceso a este procedimiento legal, había especificado que “en estos juicios, la corte no cobrará derechos, expensas o cualquier emolumento. Las partes [envueltas en el litigio] solamente deberán pagar las costas, moderadas y necesarias, de papelería y escribanía”²⁸. Los juicios apelados ante la Real Audiencia debían afrontar a su vez “derechos de registro y de procedimiento”. Para aquellos litigios en que podemos determinar los costos totales, los gastos alcanzan valores que se ubican entre 57 pesos, 6 reales y 283 pesos, 7 reales, siendo el promedio de 123 pesos, 2 reales. Tales costos, aunque altos, no impedían que una cantidad considerable de litigantes apareciera como demandante o como demandado en juicios de disenso.

Como ha sido apuntado más arriba, las oposiciones al matrimonio constituyeron excepciones sociales, no la norma. De todas maneras, ellas ilustran diversos valores sociales, y pintan la naturaleza de la sociedad rioplatense de fines de la época colonial, así como el rol de las mujeres en dicha sociedad. En el caso del Río de la Plata, demandantes, demandados y jueces interpretaron el vagamente redactado edicto Real en referencia a uno de los cuatro tipos diferentes de desigualdad entre los novios: de raza, de origen social, de moralidad, o de posición económica.

²⁷ Veredictos del Cabildo sobre Matrimonios y apelaciones ante la Real Audiencia 1779-1805

Veredicto del Cabildo	Juicios Apelados	Juicios no Apelados	Total de Juicios
A favor de los padres	10	0	10
A favor de los novios	12	12	24
Anulado	-	7	7
Desconocido	-	2	2
Sin decisión	2	-	2
Total	24	21	45

Fuente: AGN, APBA.

Nota: 22 de los 24 juicios apelados, lo fueron a requerimiento de los litigantes; (en los otros dos casos el cabildo no pudo expedirse y voluntariamente elevó la causa a la Audiencia). De los 21 juicios no apelados, dos deben ser excluidos debido a que es imposible determinar la decisión a que llegara el cabildo. Otros siete juicios nunca fueron apelados dado que las partes, generalmente el padre, cambiaba de opinión y anulaba el juicio antes de que llegara a los magistrados. En los 12 juicios restantes que no fueron apelados, la decisión de los alcaldes favoreció a los novios.

²⁸ R. Konetzke, COLECCION..., cit., p. 441, Real Cédula del 7 de abril de 1778, artículo 7. De todos los juicios analizados, el más oneroso se encuentra en APBA, Balcarce contra Martínez, 7-5-17-4; el más económico en APBA, Luque contra Luque, 7-5-14-103.

Dada la conocida obsesión de los españoles acerca de la "pureza de sangre", no debe sorprendernos que la raza fuera el principal argumento a la hora de limitar los matrimonios. Tanto en Córdoba como en Buenos Aires, la desigualdad racial fue la razón que más esgrimieron los padres en sus oposiciones. En 1791, por ejemplo, Pablo Beruti, un escribano de Buenos Aires, intentaba impedir el matrimonio de su hijo José con María Josefa Rocha, hija de otro notario local, aduciendo que el padre de la novia era mulato²⁹. Aunque los padres de los novios pertenecían ambos al mismo grupo socioeconómico y ocupacional, Beruti consideraba que la novia y el novio presentaban "diferencias de sangre".

Es importante notar que solamente eran aceptables los argumentos de una oposición racial al matrimonio, si se basaban en la presunta existencia de antepasados de raza negra en alguno de los novios, y no de antepasados indígenas³⁰. Además, no era común que el novio o la novia acusados de la "impureza" fueran los responsables del problema. El transgresor original, el introductor de la "mancha" en la familia, era un abuelo mulato. Indirectamente, estas referencias frecuentes a un abuelo (o incluso bisabuelo) mulato reflejan un grado significativo de mestizaje, tanto dentro como fuera del matrimonio, durante los primeros años del siglo XVIII. En la mayoría de los casos el padre de la persona acusada de llevar una "mancha" había conseguido casarse con un español, blanqueando desde entonces su línea de descendencia. De hecho, si hemos de creer en el testimonio contenido en los juicios por oposición al matrimonio, durante las generaciones que precedieron a la Real Pragmática, tanto las uniones como los matrimonios inter-raciales fueron comunes, aunque no muy aceptables. En consecuencia, una vez puesta en vigor la Real Pragmática, jóvenes que creían ser españoles, se encontraron con que su pureza racial se hallaba bajo sospecha.

La desigualdad social, que incluía la desigualdad de nacimiento y de linaje, fue por su frecuencia la segunda razón esgrimida en las oposiciones al matrimonio. En estos casos el padre o el tutor intentaban probar que uno de los prometidos era o bien hijo ilegítimo, o bien hijo de padre ilegítimo. Por ejemplo, María Antonia Martínez, empobrecida viuda de Alonso García --sargento de dragones-- le negó a su hijo el permiso para casarse con Josefa Mier, hija de un pequeño comerciante de Buenos Aires, argumentando que la madre de la novia había nacido fuera del matrimonio³¹. Y no se trata de un caso aislado, ya que las acusaciones de ilegitimidad en la Argentina colonial fueron frecuentes, especialmente dado que los matrimonios de hecho fueron una costumbre difundida entre todos los grupos urbanos inferiores a la élite antes de 1750 y eran

²⁹ APBA, Beruti contra Beruti, 7-5-16-23. Otros juicios en los cuales la raza es el argumento básico del disenso se encuentran en AGN, Aizpurúa contra Aizpurúa, Tribunales, Legajo A-17, Expediente 4, IX-40-33; Troncoso contra Carbajal, Tribunales, Legajo C-14, Expediente 9, IX-40-7-1; APBA, Santucho contra Ríos, 7-5-14-100; Baylón Pineda contra Belgrano Pérez, 7-5-16-20; Martínez contra Guerrero, 7-5-14-101; AHPC, Icaea contra Rosas, Escribanía 2, 75, 24; López contra Romero, Escribanía 2, 98, 22.

³⁰ María Rosa Quintana, "india" viuda de Miguel Salazar, "español", logró impedir el matrimonio de su hijo con una mulata argumentando que tal unión perjudicaría su descendencia. APBA, Salazar contra Quintana, 7-5-16-24. Juicios donde la existencia de sangre indígena fue considerada como una razón insuficiente para la oposición al matrimonio pueden verse en AHPC, Peralta contra Bernal, Escribanía 2, 84, 18; Cabrera contra Peralta, Escribanía 2, 84, 1; Baigorri contra Baigorri, Escribanía 4, 46 (11), 10; AGN, Arias contra Flores, Tribunales, Legajo 141, Expediente 24, IX-37-5-5.

³¹ APBA, García contra Martínez, 7-5-14-37 Y 7-5-16-21. Juicios basados en la ilegitimidad también pueden hallarse en AGN, Cañete contra Yegros, Tribunales, Legajo 208, Expediente 7, IX-38-6-3; Arroyo contra Arroyo, Tribunales, Legajo 120, Expediente 15, IX-37-2-4; APBA, Gardel contra Gardel, 7-5-15-38; Navarro contra Gutiérrez, 7-5-16-27.

todavía la norma en las áreas rurales. El tipo de ilegitimidad, más que la ilegitimidad en sí misma, determinaba la naturaleza de la inferioridad social de las personas. De hecho, era clara la distinción establecida entre los "hijos naturales", hijos de madre soltera y de padre soltero que de quererlo hubieran podido casarse, respecto de los verdaderos "hijos ilegítimos", aquellos a cuyos padres no les era posible casarse a causa de algún impedimento canónico ³². En la sociedad colonial era mucho menos grave ser bastardo ("hijo de padres solteros"), que fruto de una unión adúltera, una aventura incestuosa, o bien hijo de un clérigo.

Otro tipo de desigualdad social invocada para justificar un disenso matrimonial fue la distinción entre nobles y plebeyos. Los padres nacidos en España resaltaban su propia "hidalguía", argumentando que ese solo hecho los ponía por encima de quienes, aún siendo "puros de sangre", no podían decir lo mismo. Tal fue la razón sostenida por Pedro Medrano, ministro de la Real Hacienda en Buenos Aires, para negarle el permiso a su hijo Martín, quien deseaba casarse con Pascuala Iraola, criolla ³³.

La moral personal fue otra de las razones para el disenso de los padres. El cuestionamiento de las costumbres sexuales fue una acusación frecuente contra las mujeres de las clases inferiores, no así contra los hombres ³⁴. Se acusaba a las mujeres de haber mantenido relaciones sexuales con varios hombres, ser prostitutas, contagiar enfermedades venéreas a sus amantes, y hacer vida común con sus prometidos. Contra los hombres, los argumentos utilizados para justificar un disenso comprendían acusaciones de robo, juego, vagancia o deshonestidad ³⁵. En el muy poco frecuente caso en que el padre utilizara el embarazo de su hija como una razón para impedir el matrimonio, el novio no era cuestionado en su moralidad sino acusado del delito de seducción ³⁶. Una acusación como esta, tendía a presentar a la mujer en cuestión como una víctima inocente, al tiempo que no implicaba más que un insignificante daño a la reputación del varón.

Otra importante y aceptable razón para impedir un matrimonio era la desigualdad económica. Fue el argumento más asiduamente utilizado no sólo por la élite mercantil, tanto porteña como cordobesa, sino también por los almaceneros y artesanos. Pedro Ferreira, que en las fuentes aparece ya sea como pulpero, ya como vendedor de yerba mate, llegó al extremo de secuestrar a su propio hijo de la Casa de Santos Ejercicios para impedir su matrimonio con la hija de un hacendado del área rural vecina. La razón

³² Una descripción más detallada de los diversos tipos de ilegitimidad existentes en la sociedad colonial puede verse en Woodrow W. Borah, "Marriage and Legitimacy in Mexican Culture: Mexico and California", CALIFORNIA LAW REVIEW, 54, mayo 1966, pp. 946-1008.

³³ APBA, Medrano contra Medrano, 7-5-17-3. Otros ejemplos de juicios que utilizan argumentos que contraponen nobles y plebeyos pueden verse en APBA, Quesada contra Quesada, 7-5-15-71; Azcuénaga contra Azcuénaga, 7-5-16-38; AHPC, Díaz contra Alday, Escribanía 1, 410, 6.

³⁴ La moral sexual de la prometida es atacada en AGN, Ochagavía contra Ochagavía, Tribunales, Legajo E-6, Expediente 12, IX-40-9-2; Ocampos contra Pérez, Tribunales, Legajo O-4, Expediente 17, IX-41-9-3; Alvarez contra Camargo, Tribunales, Legajo 208, Expediente 11, IX-38-6-3; APBA, Espinosa contra Ferreira, 7-5-16-35; Galain contra Sosa, 7-5-16-25; Quesada contra Quesada, 7-5-15-71; Merlo contra González Movellán, 7-5-15-41 Y 7-5-15-64; Paulet contra Ortuña, 7-5-16-26; Ramos contra Ramos, 7-5-14-38.

³⁵ Juicios de este tipo pueden verse en APBA, Quesada contra Quesada, 7-5-15-71; Luque contra Luque, 7-5-14-103; y Azcuénaga contra Azcuénaga, 7-5-6-38.

³⁶ Estos juicios pueden verse en APBA, Navarro contra Gutiérrez, 7-5-16-27; Casco contra Aramburu, 7-5-16-22.

fundamental esgrimida para la oposición era la pobreza de la familia de la novia ³⁷. El argumento de la desigualdad económica descansó siempre en la comprobación de que uno de los novios provenía de un medio económico marcadamente inferior. Además, la prueba de que el novio fuera demasiado pobre como para sostener a su futura esposa podía incluirse en una oposición basada en la desigualdad económica.

Siempre que fue posible el padre esgrimió una combinación de razones para justificar su oposición. La desigualdad económica podía superponerse a una diferencia entre linajes nobles y plebeyos, o con la cuestión de la legitimidad; las desigualdades sociales o el mal comportamiento moral fueron conjuntamente utilizados como argumentos de la oposición al matrimonio. Por ejemplo, en su intento de impedir el casamiento de su hija de 24 años, Dominga, con José Raimundo Navarro de Velazco, Francisco Gutiérrez argumentó que el novio era un mulato, vago, hijo ilegítimo, incapaz de mantener económicamente a su prometida, y que para colmo había seducido a su inocente muchacha ³⁸. En este caso, al padre le importaba menos la pérdida de la virginidad y del honor de su hija, que el que se casara con un indeseable, tanto social como económicamente.

Unos pocos disensos matrimoniales se basaron en principios técnicos sancionados por la Real Pragmática. De acuerdo a la ley de 1778, los novios no podían comprometerse sin la previa autorización de los padres. Al menos en dos casos los padres objetaron la consumación del matrimonio argumentando que sus hijos no habían respetado esa regulación ³⁹. Aquí los padres, a falta de razones legales de peso para impedir el matrimonio, invocaban tecnicismos para dilatar la concreción de la unión, mientras presionaban a sus hijos para hacerlos desistir de sus planes.

Los juicios por oposición al matrimonio tramitados ante el cabildo de Buenos Aires difieren de aquellos que se siguieron en la jurisdicción de Córdoba por la importancia relativa que les cupo a las cuatro principales justificaciones del disenso. En efecto, los litigantes de Buenos Aires utilizaron con mucha más frecuencia argumentos de desigualdad económica, siguiéndoles los argumentos raciales, de origen social y moralidad. Por su parte, los juicios tramitados en Córdoba ponían más el acento en las desigualdades raciales y sociales, relegando las consideraciones económicas al tercer lugar. Estos comportamientos diferentes nos sugieren que los porteños, que atravesaban un período de prosperidad económica, estaban más dispuestos a pasar por alto antecedentes raciales dudosos, y le daban mayor peso, en cambio, a la posición económica de la familia de los novios. Por el contrario, los cordobeses, habitantes de una ciudad económicamente estancada, ponían en primer plano el rango social y racial como la variable crucial de su posición socioeconómica. De todas maneras debemos tener siempre presente que ambas sociedades se encontraban afectadas tanto por consideraciones raciales y de posición socioeconómica como de moralidad, siendo la diferencia de comportamiento entre ambas sólo de grado, y no absoluta.

³⁷ APBA, Espinosa contra Ferreira, 7-5-16-35. Juicios donde la desigualdad económica fue la justificación principal también pueden verse en AGN, Candelaria contra Candelaria, Tribunales, Legajo T-6, Expediente 6, IX-42-7-6; APBA, Castro y Ulloa contra Rubio, 7-5-15-68; Casco contra Aramburu, 7-5-16-22.

³⁸ APBA, Navarro contra Gutiérrez, 7-5-16-27. En aproximadamente un 40% de los juicios de disenso los cargos presentan combinaciones de los distintos tipos de desigualdad.

³⁹ APBA, Salazar contra Quintana, 7-5-16-24; Paulet contra Ortuña, 7-5-16-26.

De acuerdo al tipo de argumentos que hubiera sido esgrimido por los padres, los novios escogían de entre un número limitado de estrategias aquella que consideraran más conveniente para salvar los obstáculos. Cuando debían enfrentar oposiciones por razones raciales o de linaje, la estrategia más difícil, si bien la más directa, consistía en presentar un testimonio convincente, ya fueran certificados de bautismo y de matrimonio, o testigos presenciales que declararan a su favor. Pero con frecuencia conseguir pruebas fehacientes se tornaba difícil debido a la desaprensión con que se llevaban los registros parroquiales⁴⁰, mientras que los testigos que la justicia llamaba, generalmente aportaban poco. De hecho, por cada testigo que en sus declaraciones sostenía que la abuela del novio había sido blanca y honorable, aparecía otro que declaraba por la parte acusadora que, por el contrario, tal mujer había sido mulata y sirvienta. Esta circunstancia, a menos que aceptemos que muchos testigos, sin lazos familiares con las partes en litigio, cometieran perjurio, nos pone ante la evidencia de la vaguedad de las percepciones raciales de buena parte de quienes vivían en este mundo colonial. Por supuesto que precisamente tal vaguedad, unida a la habilidad de cuarterones y otras mezclas étnicas para incorporarse a la sociedad española, hacía de tales personas elementos sumamente peligrosos a los ojos de los miembros de la élite local.

Como generalmente esa estrategia directa no podía sortear las dificultades que entrañaba, los prometidos emplearon con frecuencia otra serie de tácticas. Cuando en los juicios se esgrimían razones de desigualdad racial, frecuentemente argumentaron que lo que se reputaba como sangre africana en la familia de su pareja era en realidad sangre indígena, con lo cual, y de acuerdo a la legislación real sobre la nobleza indígena, no existía estigma alguno que impidiera la realización del matrimonio. Esa estrategia fue por mucho la más efectiva si el litigante podía probar que el antecesor en cuestión era un noble indígena y no un vulgar yanacona⁴¹.

Otra estrategia consistía en el recurso al “nosotros también”. Aquí uno de los novios admitía la impureza del linaje de su prometido, pero al mismo tiempo intentaba probar que su propia familia también llevaba en sus venas un estigma de sangre similar. Había pocos en la región que pudieran ofrecer pruebas irrefutables de sus antepasados más allá de tres o cuatro generaciones, ya que pocos eran descendientes de padre y madre españoles peninsulares⁴². El mestizaje se había producido en mayor o menor grado en los linajes de las familias consideradas “blancas”, creciendo la mezcla racial a medida que se descendía en la escala socioeconómica. En aquellos casos en que el padre hubiera inmigrado desde España, era el linaje de la madre criolla el que se analizaba deteuidamente en busca de algún rastro de ascendencia mulata. Además, las lagunas en los registros parroquiales podían siempre ser utilizadas para sembrar dudas respecto a la pureza de sangre del involucrado. Lo que esta estrategia consiguió, y en general las oposiciones al matrimonio, fue descubrir líneas de parentesco desde hacía mucho tiempo sepultadas.

¿Qué sector social, o en todo caso, cuáles sectores sociales estaban más dispuestos a oponerse al casamiento de sus hijos?. Un análisis de la ocupación de los jefes de familia

⁴⁰ Referencias a la manera poco precisa de asentar los bautismos y matrimonios en los libros de españoles pueden verse en APBA, Merlo contra González Movellán, 7-5-15-41 y 7-5-15-64.

⁴¹ En APBA, Balcarce contra Martínez de Bustamante, 7-5-17-4, la prometida declara ser descendiente de un cacique.

⁴² APBA, Cuello contra Gauto, 7-5-14-107.

en juicios tramitados ante el Cabildo de Buenos Aires demuestra que el grupo más importante, 39% de los demandantes, lo conformaban los artesanos, peones y pequeños propietarios. Fueron los españoles pobres de la colonia quienes tuvieron un contacto social más frecuente con personas de sangre mezclada, y precisamente por ese contacto conformaban el grupo que más rechazo demostró al matrimonio de sus hijos con parejas pertenecientes a un status social y racial más bajo. El segundo grupo de demandantes (22%) eran miembros de la élite mercantil, quienes iniciaban juicios, generalmente, para impedir el matrimonio de sus hijos con blancas pobres. Los comerciantes interpretaban que la concreción de tales uniones sería desastrosa para la prosperidad comercial de sus herederos. Por su parte, el personal militar alcanzó el 17% del total de oposiciones, y los pequeños tenderos el 13%. Por último, los empleados de la administración fueron los demandantes en el 9% de los juicios. Si agrupamos a los individuos según sus ocupaciones sean o no propias de la élite (comerciantes, empleados de la administración y militares por un lado, y artesanos, pequeños propietarios y peones, por el otro), observamos que el 44% de los demandantes pueden considerarse como miembros de la élite local, mientras que el 56%, si bien también conformado por españoles, sin duda corresponde a sectores populares. El temor a la contaminación social o racial existió en todos los niveles de la sociedad blanca, pero los miembros de la élite además lucharon por proteger a sus hijos de uniones matrimoniales con personas de nivel económico muy inferior.

Un análisis de la relación establecida entre el demandante y el demandado muestra que lo más frecuente fue que el padre del demandado, como jefe de familia, negara el permiso para casarse (40%), mientras en un 27% de los juicios el tutor o guardián del novio se opuso al matrimonio. Esta evidencia no debe sorprendernos en una sociedad patriarcal. Pero lo que es más significativo es que un 27% de las oposiciones fueron impulsadas por madres viudas, y otro 6% por hermanas o tías. El número relativamente elevado de mujeres que tuvieron que ver en las oposiciones al casamiento de algún pariente es un testimonio de sus intereses y autoridad, así como una evidencia indirecta del considerable número de viudas relativamente jóvenes que debían hacerse cargo de sus respectivas familias después de la muerte de sus esposos de mayor edad. Los testimonios de estas mujeres generalmente aluden a las dificultades económicas en que se encuentran para sostener a sus hijos, e insisten en su determinación a oponerse a un matrimonio que significaría para su familia un paso atrás en la movilidad social ⁴³.

De acuerdo a la Real Cédula de 1778, que extendiera el alcance de la Real Pragmática a las colonias, en ausencia de los padres o tutores el Estado por sí mismo podía actuar como demandante en matrimonios desiguales en los cuales estuvieran involucradas personas nacidas en España. Sin embargo, en el Río de la Plata fue este un paso que el Estado rara vez dio, ya que de todos los juicios por disenso revisados, sólo una vez el Estado inició el proceso de oposición, sin duda parcialmente por las ambiciones profesionales de un burócrata local que consideraba que podría favorecer su propia carrera impidiendo el matrimonio de un tejedor español con una mulata ⁴⁴.

⁴³ APBA, Galain contra Sosa, 7-5-16-25.

⁴⁴ APBA, Guerrero contra Martínez, 7-5-14-101. El burócrata, Don Rafael Guerrero, tesorero de la oficina de Reales Cajas en Santa Fe, que actuaba autoproclamándose "padre de forasteros" pronto se vio envuelto en discusiones con un párroco local que celebró de todos modos el matrimonio, aduciendo que los novios eran adultos sin impedimentos canónicos, y que sus padres no habían declarado públicamente ninguna disconformidad.

Sólo en uno de los juicios fue la prometida quien actuó como la demandante en contra de su novio ⁴⁵. Está claro que el prometido, después de dejarla embarazada, no estaba dispuesto a concretar el matrimonio, argumentando en su defensa que se había comprometido convencido de que su novia era española, pero que luego algunos rumores que escuchara le hacían pensar lo contrario. Exagerando el contenido de la Real Pragmática, el novio obligaba a la mujer en cuestión a probar que no era una mulata antes de que el matrimonio pudiera llevarse a cabo.

¿Fueron los jóvenes o las muchachas quienes efectuaron con mayor frecuencia elecciones controvertidas?. Sobre un total de treinta juicios analizados, la oposición de los padres del novio (16 casos) es casi igual a la de los padres de la novia (14 casos), lo que nos sugiere que tanto hombres como mujeres realizaban sus elecciones matrimoniales por sí mismos. Un análisis de esa muestra también permite observar variaciones interesantes por grupo social. Cuando los juicios involucran a la élite, la oposición provino preferentemente de los padres del novio (once oposiciones iniciadas por los padres o el tutor del novio, contra siete por los de la novia). Es decir, se objetó en mayor medida la elección del novio. Así como no cabe duda que un matrimonio desventajoso desde el punto de vista económico o racial hacía peligrar el status y la reputación de la familia tanto del novio como de la novia, las familias parecieron estar más alertas respecto de los errores de sus hijos, posiblemente porque éstos tenían más oportunidades de cometerlos. En otras palabras, la tendencia apuntada más arriba nos sugiere que eran más las oportunidades que los hombres de la élite tenían de entablar relaciones con mujeres de otras clases sociales, respecto de sus hermanas, más celosamente resguardadas.

Para los grupos sociales ajenos a la élite la situación es más bien la opuesta. En efecto, aquí la oposición de los padres se orienta más frecuentemente a la elección de la hija (cuatro juicios fueron iniciados por los padres del novio mientras que siete lo fueron por los de la novia). Desde luego, es algo arriesgado generalizar a partir de un número reducido de casos, pero esa diferencia sugiere que, aunque gozaban de cierto grado de movilidad geográfica e independencia social, no se alentaba a las españolas de clases bajas a utilizar esa libertad para concretar matrimonios que frustraran los esfuerzos de sus familias por mantener su posición social. Al mismo tiempo, los juicios por oposición al matrimonio demuestran por sí mismos los estrechos límites impuestos a la libertad de las mujeres.

Las parejas involucradas en juicios de disenso ansiaban conocer el veredicto tan pronto como fuera posible, con el propósito de que pudiera inmediatamente llevarse a cabo el matrimonio, pero sus padres o guardianes generalmente prefirieron trabar los procedimientos legales, apostando a que el tiempo por sí mismo haría cambiar de opinión a los novios. Para quienes ansiaban impedir un matrimonio, recurrir a cuestiones de procedimiento podía resultar de utilidad. De hecho, la dilatación de los litigios fue la estrategia más común cuando el padre del novio era quien se oponía, y si bien no hacían peligrar la reputación del novio involucrado, el prolongado trámite de un juicio podía resultar más problemático para la novia, especialmente en aquellos casos en que un embarazo prematrimonial exigiera celeridad.

Al respecto debe decirse que, en teoría, la pronta resolución de los juicios era esencial, ya que la Corona era consciente del peligro social que representaban, y actuando en consecuencia ordenó que la corte de primera instancia completara sus audiencias y dictara su sentencia dentro de los siete días de iniciado el juicio. Se disponía de otros

⁴⁵ APBA, Merlo contra González Movellán, 7-5-15-41 y 7-5-15-64.

siete días para las apelaciones, y la Real Audiencia debía tomar una decisión definitiva en un plazo no mayor a las dos semanas de recibido el expediente. Por lo tanto, el tiempo transcurrido entre el primer paso del proceso legal y el veredicto era de un mes, como máximo⁴⁶.

Con el propósito de completar los procedimientos dentro de los plazos estipulados, tanto el Cabildo como la Real Audiencia trataron de definir límites de tiempo: a los demandados se les concedían dos o tres días para hacer conocer las razones de su oposición al matrimonio, y otros tres o cuatro días adicionales para presentar testigos que verificaran sus reclamos. Sin embargo, si analizamos una muestra de diecinueve juicios cuya duración puede ser claramente establecida, el Cabildo tardó un promedio de 35.75 días para cumplimentar los procedimientos legales que le competían. La apelación le agregó al proceso otros 53.2 días, con lo que un juicio de disenso, en lugar de un mes, se prolongaba durante tres meses. Y aún más, en caso de presentarse problemas de procedimiento en el transcurso de un litigio, el juicio se demoraría por lo menos otros dos meses. Si surgía un problema jurisdiccional importante, tal como el de determinar la competencia o incompetencia de las cortes civiles para intervenir en juicios de disenso que involucraran a militares, el juicio podía retrasarse hasta cuatro meses⁴⁷.

La preocupación por el honor de la mujer puede verse también en los pocos casos en que la prometida o sus padres iniciaron un juicio de disenso debido a que el novio había cambiado de parecer respecto de la deseabilidad de concretar el matrimonio⁴⁸. Estos juicios, junto con los tramitados por rompimiento del compromiso ante la jurisdicción eclesiástica, nos sugieren que para salvar el honor de una mujer era necesario concretar el matrimonio una vez formalizados los esponsales, así como la importancia del matrimonio para la posición social de la mujer.

Si bien el honor de una mujer se hallaba ligado a su virginidad, a partir de los juicios de disenso puede establecerse claramente que existían diferencias entre aquellas parejas que mantenían relaciones sexuales una vez comprometidos, respecto de las que tuvieron lugar dentro de otro tipo de vínculos⁴⁹. Entre la gente del común eran frecuentes las relaciones sexuales luego del compromiso matrimonial. Sin duda, en ocasiones parece haber habido una confusión en la mente de las jóvenes, entre el compromiso y el matrimonio, ya que ambos podían ser ceremonias públicas que sellaban compromisos duraderos⁵⁰. La aceptación de relaciones sexuales entre personas comprometidas también explica el elevado número de mujeres con hijos que inician litigios por rompimiento de la promesa matrimonial. La élite de las dos ciudades protegió a sus hijas más cuidadosamente que las familias que no pertenecían a aquella, pero la sospecha acerca de las relaciones sexuales mantenidas por los prometidos parece haber sido general⁵¹.

⁴⁶ Véase la Real Pragmática del 23 de marzo de 1776, artículo 9, cit. en Konetzke, COLECCION DE DOCUMENTOS, vol. 3, pp. 409-410.

⁴⁷ Véase, por ejemplo, APBA, Quesada contra Quesada, 7-5-15-71.

⁴⁸ APBA, Quesada contra Quesada, 7-5-15-71; Merlo contra González Movellán, 7-5-15-41 y 7-5-15-64. Acerca de la importancia de la virginidad véase Lavrin, "Aproximación histórica", p. 29.

⁴⁹ APBA, Espinosa contra Ferreira, 7-5-16-35. Según Lavrin, en México "la práctica de comprometerse en matrimonio fue utilizada frecuentemente... para iniciar relaciones sexuales...", Lavrin, "Aproximación histórica", p. 30.

⁵⁰ APBA, Merlo contra González Movellán, 7-5-15-41 y 7-5-15-64.

⁵¹ Véase el testimonio en APBA, Cuello contra Gauto, 7-5-14-107.

En consecuencia, una mujer no perdía tanto su honor si entregaba su virginidad al hombre con quien se casaría, como le ocurría si finalmente el matrimonio no se llevaba a cabo. Para muchas de las mujeres involucradas en estos juicios, la pérdida de un juicio de disenso significaba perder más que un litigio. Podía significar al mismo tiempo la pérdida de la posición social debida a una herencia racial "inferior" así como la pérdida del honor personal. Por lo tanto, dado que se aceptaba que los prometidos mantuvieran relaciones sexuales, la mujer que no conseguía casarse con su novio (fuera o no conocida la pérdida de su virginidad) era considerada manchada, inferior, deshonrada ⁵².

Presumiblemente, todavía era más deshonroso para una mujer el tener experiencias sexuales con otro hombre sin la promesa de matrimonio. No estaba clara la línea divisoria entre esa mujer y una prostituta, ya que ambas eran consideradas "mundanas, corruptas y licenciosas" ⁵³. Aún en peor situación se encontraba la mujer que daba a luz los frutos de su conducta escandalosa, criando públicamente los niños que hubieran resultado de su unión. Tal comportamiento fue especialmente censurado porque iba en contra del ideal de recato femenino ⁵⁴. No es extraño que en los registros parroquiales de Córdoba y Buenos Aires se encuentren numerosos "niños expósitos" españoles, hijos ilegítimos abandonados en los zaguanes de las casas de los ciudadanos respetables ⁵⁵.

Paradójicamente, también puede haber otras ventajas que hicieran preferible el abandono de un hijo a bautizarlo como "hijo natural". De acuerdo a una Real Cédula de 1794, los niños abandonados que fueran racialmente blancos tenían garantizado el mismo status civil y legal que los hijos legítimos ⁵⁶. Al menos en Buenos Aires, esa cédula fue interpretada retroactivamente y se aplicó a aquellos expósitos nacidos en años anteriores ⁵⁷. Además, en tanto un niño abandonado pareciera español (por su fenotipo), se lo consideraría español (por su genotipo), y sería registrado puntualmente en el libro de bautismos de españoles. En el Río de la Plata colonial, un mundo sensible a cuestiones raciales, era mejor pasar por español que ser conocido como mulato ⁵⁸.

Además de la información acerca de consideraciones de honor, los *disensos* brindan una visión de las mujeres de la colonia y de su lugar en la sociedad tal como era percibido por la élite social. El ideal para las mujeres españolas era ser protegidas, lo que significaba su sujeción a los hombres de sus respectivas familias ⁵⁹. Para proteger a una

⁵² APBA, Cuello contra Gauto, 7-5-14-107.

⁵³ APBA, Ramos contra Ramos, 7-5-14-38.

⁵⁴ APBA, Espinosa contra Ferreira, 7-5-14-38. "Ella no ha demostrado el recato natural de su sexo y ha criado públicamente un hijo que tuvo con otro hombre."

⁵⁵ Una revisión de los registros de bautismos de la parroquia porteña de San Nicolás de Bari para los años 1750-1753 muestra que aproximadamente el 28% del total de nacimientos fueron ilegítimos. Además, uno de cada ocho hijos ilegítimos fueron abandonados. En un intento por enfrentar el problema, fue creada en Buenos Aires en 1765 una *Casa Cuna* llamada posteriormente *Casa de Niños Expósitos*. S. Socolow, *THE MERCHANTS OF BUENOS AIRES*, p. 222.

⁵⁶ Real Cédula del 19 de febrero de 1794, R. Konetzke, *COLECCION DE DOCUMENTOS*, vol. 3, pp. 723-725.

⁵⁷ APBA, Gardel contra Gardel, 7-5-15-38.

⁵⁸ APBA, Ramos contra Ramos, 7-5-14-38.

⁵⁹ APBA, Castro y Ulloa contra Rubio, 7-5-15-68, aquí se describe como mujer virtuosa a aquella que es "recatada, casta y obediente".

mujer soltera, ésta no debía ser dejada sola nunca, ni siquiera dentro de su propia casa, ya que no se sabía quién podría entrar y qué podría suceder ⁶⁰. Para conservar su honor, las mujeres no debían transitar por las calles de la ciudad sin que las acompañara al menos un sirviente; andar sola por la calle representaba un signo de extrema pobreza o de prostitución. Adhiriendo cabalmente a ese ideal, las mujeres de la élite preferían no aparecer ante la corte, solicitando en cambio que los jueces y letrados concurrieran a sus hogares para interrogarlas, cuando fuera posible.

La élite local estuvo más cerca que nunca de reflejar fielmente esa imagen de la mujer resguardada y protegida, pero otros grupos sociales mostraron realidades diferentes, a menudo contrastando completamente con aquel ideal. Las limitaciones económicas frecuentemente hicieron imposible a las mujeres que se consideraban a sí mismas como españolas el ajustarse a ese modelo social. Mujeres blancas manejaban las pulperías y vendían entrañas y carne, cuidando de sí mismas mientras sus maridos salían a las estancias del interior para comprar ganado ⁶¹. Blancas pobres y mulatas (las que por definición no tenían que preocuparse de su honor), podían encontrarse en las plazas públicas vendiendo pan, empanadas y otros alimentos. Otras cosían, tejían ropa blanca, hilaban, o trabajaban como amas de leche. Las mujeres blancas, fueran casadas o solteras, se dedicaban a "trabajos mugeriles" ⁶².

Otras mujeres, generalmente huérfanas de los grupos medios de la ciudad, eran ubicadas junto a ancianas respetables después de la muerte de sus madres, o enviadas al Colegio de Niñas Huérfanas ⁶³. También aquellas mujeres españolas, hijas legítimas, y educadas en un ambiente protegido, encontraban dificultades para conseguir buenos matrimonios si provenían de familias pobres ⁶⁴. El concepto que la sociedad tenía acerca de la posición social, si bien se basaba ampliamente en la idea de la pureza étnica, también incluía dimensiones económicas.

La salvaguarda del honor de una mujer se encontraba íntimamente unida al honor de su familia. Sin duda, lo estrecho de los lazos entre un individuo y su familia, así como el grado en que su conducta es el reflejo de esa familia, se presenta en los juicios de disenso matrimonial con dramática claridad. La sociedad del siglo XVIII estaba organizada en torno de la familia, su posición social, y la preservación de su honor. Dado que el concepto de familia era amplio, la elección de la pareja matrimonial era crucial no sólo para la familia nuclear, sino también para tías, tíos, sobrinos, así como para otros miembros del grupo de parentesco extenso. Un mal matrimonio, entendido como aquel en que un individuo se casaba con alguien de una posición social o racial inferior a la propia, podía mancillar a todos los miembros de su familia, sembrando dudas acerca de la pretendida blancura o hidalguía de la familia entera, a la vez que limitaba los matrimonios futuros de primos de primer y segundo grado, sobrinas y sobrinos ⁶⁵. En

⁶⁰ APBA, Espinosa contra Ferreira, 7-5-14-38; Ramos contra Ramos, 7-5-14-38.

⁶¹ APBA, Baylón Pineda contra Belgrano Pérez, 7-5-16-20; AGN, Lasaga contra Lasaga, Tribunales, Legajo 182, Expediente 2, IX-38-2-4; Fonseca contra Fonseca, Tribunales, Legajo 208, Expediente 6, IX-38-6-3.

⁶² APBA, Casco contra Aramburu, 7-5-16-22.

⁶³ APBA, Castro y Ulloa contra Rubio, 7-5-15-68; Baylón Pineda contra Belgrano Pérez, 7-5-16-20.

⁶⁴ APBA, Castro y Ulloa contra Rubio, 7-5-15-68.

⁶⁵ APBA, Galain contra Sosa, 7-5-16-25.

palabras de un testigo “la igualdad entre los novios es de gran importancia para toda la descendencia de la familia, tal como la nobleza”⁶⁶.

Para proteger el honor familiar, los padres frecuentemente trataron de utilizar la fuerza para prevenir matrimonios inconvenientes. Al menos en cuatro juicios los hijos fueron encarcelados, secuestrados o enviados fuera de la ciudad, para alejarlos de sus prometidas⁶⁷. Esas actitudes extremas no fueron utilizadas contra las hijas en los juicios analizados. Se suponía que las mujeres eran, por su misma naturaleza, más dóciles y maleables, y que por lo tanto podrían ser más fácilmente contenidas dentro del ámbito de sus hogares. Algunos jóvenes peticionaron que sus novias fuesen separadas del dominio de sus padres y colocadas en “depósito” para evitar así que se vieran sometidas a una indebida presión paterna, pero raramente la corte concedió tal pedido temerosa de provocar un escándalo adicional⁶⁸. Esa actitud de la corte civil contrasta drásticamente con la anterior predisposición de los clérigos a trasladar a las jóvenes a un lugar seguro y neutral, política que salvaguardaba el ejercicio de la libre elección de la pareja matrimonial⁶⁹.

Los jóvenes también huían del hogar de sus padres generalmente buscando refugio con la familia de su prometida⁷⁰. Mientras que esa estrategia brindaba a los novios cierta independencia momentánea, con frecuencia en el largo plazo ofrecía a sus padres argumentos que esgrimir en los litigios. Pues se consideraba que quien viviera en casa de su prometida se hallaba sin excepción comprometido en relaciones sexuales libertinas, cargos que podían ser utilizados en contra de la prometida. Sólo en un caso una mujer huyó de su casa, solicitando ser depositada en un hogar seguro, pero aquí sus motivos fueron bastante dramáticos: prevenir ser violada por su padraastro⁷¹.

Mientras que la tenacidad con la cual los prometidos enfrentaron a sus padres en los juicios de disenso y un ocasional *billet doux* incluido entre los legajos de la corte hacen parecer indudable la existencia del amor romántico a fines del siglo XVIII, desde el punto de vista de padres y autoridades los afectos románticos eran “peligrosos”. En tanto los jóvenes experimentaban el amor romántico, la preocupación de los mayores consistió en supervisar con firmeza y racionalidad las consecuencias sociales de tal emoción. Amor, pasión y juventud debían ser controlados para garantizar la supervivencia del orden social.

Tanto el Estado como los padres prefirieron evitar el problema del amor y el matrimonio, concertando en cambio una pareja conveniente para sus hijos. Pero la presencia continua de juicios iniciados por los hijos rechazando tales decisiones paternas, así como de juicios de disenso de los padres respecto de la voluntad de sus hijos, reflejan el deseo sentido por los jóvenes de elegir por sí mismos a sus cónyuges. A pesar del ideal de protección paterna a las hijas, la evidencia que nos brindan los juicios de disenso

⁶⁶ APBA, Quesada contra Quesada, 7-5-15-71.

⁶⁷ APBA, Castro y Ulloa contra Rubio, 7-5-15-68; Quesada contra Quesada, 7-5-15-71; Espinosa contra Ferreira, 7-5-16-35.

⁶⁸ APBA, Calancha contra Delgado, 7-5-16-34; Casco contra Aramburu, 7-5-16-22.

⁶⁹ Saguier, “Church and State in Buenos Aires”, p. 510.

⁷⁰ APBA, Paulet contra Ortuña, 7-5-16-26; Ramos contra Ramos, 7-5-14-38.

⁷¹ APBA, Cuello contra Gauto, 7-5-14-107.

demuestra que a las jóvenes les era posible establecer contactos con muchachos, invitarlos a sus hogares e iniciar relaciones sin que tuvieran conocimiento de ello los padres de uno o de ambos novios ⁷².

En el contexto colonial, desde el punto de vista de ciertos padres cualquier libertad era peligrosa. El mestizaje, unido a la movilidad geográfica, habían dificultado una fácil identificación social y étnica de la población, y los jóvenes, propensos a caer en la trampa del amor romántico probablemente no fueran precavidos. Quienes poseyeran antecedentes dudosos eran vistos como una amenaza omnipresente por otros de su mismo grupo socio-económico, quienes sin importar cuán pobres fueran podían al menos presumir el ser blancos puros. En parte tal amenaza era económica, pero aún más importantes fueron sus consecuencias sociales, porque las uniones con un cónyuge racialmente manchado, alguien que evidenciaba "cualidades perniciosas y una extracción vil", amenazaba a las generaciones futuras ⁷³.

La porosidad de las categorías raciales, unida al temor de parte de los blancos a que los mulatos lograran cruzar las barreras raciales, son ilustradas por el caso de Juan Bruno, tratante español establecido en Córdoba, y Eugenia Tejada, vendedora ambulante. Aunque nunca estuvo claro si Eugenia era mulata, cuarterona o mestiza, la pareja fue casada por la Iglesia después de un prolongado, bastante divulgado y tempestuoso romance. Enterado de ese matrimonio, el cabildo de Córdoba dedicó una sesión entera a censurar a la pareja y prohibió a Eugenia vestir como española bajo amenazas de multa y castigo corporal. La prohibición de la indumentaria es especialmente interesante, ya que el vestido era una señal esencial, una manera de distinguir a los blancos de los mulatos y los negros, en una sociedad caracterizada por una confusión racial generalizada ⁷⁴. La ferocidad con la que la élite cordobesa atacó a la pareja a raíz de su matrimonio, hace suponer la existencia de una paranoia socio-racial llevada a su máxima expresión debido a la habilidad de la novia para hacerse pasar por una mujer blanca, unida a su valor y su temple personales. Eugenia Tejada no fue la primera mujer de sangre mezclada en casarse con un español. Pero su matrimonio representó un precedente peligroso debido al fenotipo de la novia; por lo tanto la pareja debía ser sancionada de una manera ejemplar ⁷⁵.

⁷² Al menos en un caso la mujer y su familia eran totalmente desconocidas para el tutor del novio. APBA, Paulet contra Ortuña, 7-5-16-26.

⁷³ APBA, Baylón Pineda contra Belgrano Pérez, 7-5-16-20.

⁷⁴ El vestido, en sí mismo y por sí mismo era un símbolo crucial en la sociedad colonial. La vestimenta reflejaba el status racial de cada uno; identificaba a las personas. Sólo las mujeres blancas podían lucir prendas de seda o utilizar mantas -también de seda- y delantales. Por su parte, las mulatas se vestían con ropas de picote, un tejido basto, lustroso. Así como el vestido era un emblema utilizado para separar las razas, las formas prescritas de comportamiento social cumplían la misma función. Dado que a los mulatos se les impedía comer en la misma mesa con los blancos, cualquier persona que rechazara con insistencia una invitación a sentarse y comer era sospechada de ser mulata. La misma suposición surgía respecto de quien fuera públicamente llamado "tía" o "tío" (APBA, Ramos contra Ramos, 7-5-14-38). Sólo las mujeres blancas podían llegar a la iglesia acompañadas por un esclavo que llevara su alfombrilla de iglesia. Asimismo, todas las españolas, sin distinción de origen social o situación económica, insistían en que se las llamara "doña" con el objeto de resaltar su status superior. Información sobre vestimenta y otras convenciones sociales véanse en AHPC, Acuerdos municipales, Libro 28, folio 162, acuerdo del 2 de abril de 1746, y APBA, Balcarce contra Martínez de Bustamante, 7-5-17-4; Baylón Pineda contra Belgrano Pérez, 7-5-16-20.

⁷⁵ APBA, Balcarce contra Martínez de Bustamante, 7-5-17-4. Los alcaldes de Córdoba ordenarían nuevamente a una mujer de dudoso origen racial que no vistiera prendas de seda en 1785. AHPC, Escribanía 2, 64, 6.

Las barreras raciales eran más difíciles de superar en sociedades tradicionales como la de la ciudad de Córdoba que en la más dinámica Buenos Aires. En el ámbito rural, tanto en Buenos Aires como en Córdoba, la pobreza y el servicio militar tendieron a diluir las distinciones raciales entre españoles y mulatos o mestizos. Lo extendido de este proceso de fusión puede verse no sólo a través de la dificultad que los testigos frecuentemente tuvieron en convenir acerca de la raza de una persona, sino también en el estilo algo descuidado en que los registros parroquiales de las áreas rurales fueron llevados. Hacia 1770 los clérigos que desempeñaban funciones en tales parroquias ya no procuraron asentar a su grey en libros especiales de acuerdo a la raza; en cambio, todos los fieles fueron registrados en los libros de bautismos y matrimonios reservados a los españoles ⁷⁶. Un proceso similar parece haberse desarrollado en los confines semi-urbanos de la ciudad.

El elevado nivel de movilidad geográfica a través de toda la extensión del área Buenos Aires-Córdoba también aportó lo suyo a la vaguedad de la identificación racial. Sin duda esa movilidad se debió en parte a que, de hecho, al cambiar de residencia una persona podía también frecuentemente cambiar su categoría racial, y aún su categoría social ⁷⁷. No es casual que la pareja inter-racial más arriba mencionada, ofendida por el cabildo de Córdoba, abandonara rápidamente la ciudad, buscando refugio primero en las proximidades del Río Segundo, y luego en Luján, sobre la frontera de Buenos Aires. Juan Bruno, como tantos otros, comprendió que la vida de su esposa mejoraría en Buenos Aires, "porque en Córdoba, a personas como ella no les está permitido ser tratadas como damas" ⁷⁸. Con el tiempo, llegó a ocupar el cargo de "comandante del río" y "administrador principal" del pueblo. Como esposa de un oficial local, que a su vez era propietario de una quinta en las afueras de Buenos Aires, doña Eugenia, aunque nunca fue aceptada por las altas esferas de la sociedad porteña, fue de todos modos considerada con el respeto debido a una española.

La habilidad para pasar de un grupo socio-racial a otro podía apreciarse, en un nivel menos marcado, en el ámbito urbano. El movimiento no necesariamente era hacia arriba, y hay indicios de que en el caso de las mujeres, no sólo su categoría social sino también la racial fueron determinadas por las categorías del grupo de su esposo. El caso de Ana María Josefa Rodríguez, una española pobre que se casó con un mulato libre, Francisco Pozo, es ilustrativo ⁷⁹. Desde el punto de vista del censista, y sin duda para la sociedad en general, Ana María se había transformado a sí misma en una mulata ⁸⁰.

Los padres y tutores se negaban a otorgar el permiso para la consumación del matrimonio de sus hijos o hijas con la esperanza de ser defendidos por una corte legal. Sorprendentemente, las decisiones tomadas por los cabildos y la Audiencia generalmen-

⁷⁶ APBA, Merlo contra González Movellán, 7-5-15-41 y 7-5-15-64.

⁷⁷ APBA, Merlo contra González Movellán, 7-5-15-41 y 7-5-15-64; Balcarce contra Martínez de Bustamante, 7-5-17-4.

⁷⁸ APBA, Merlo contra González Movellán, 7-5-15-41.

⁷⁹ APBA, Galain contra Sosa, 7-5-16-25.

⁸⁰ Facultad de Filosofía y Letras, Universidad de Buenos Aires, DOCUMENTOS PARA LA HISTORIA ARGENTINA, vol. XI: "Territorio y población, Padrón de la ciudad de Buenos Aires, 1778", Buenos Aires, Compañía Sud-Americana de Billetes de Banco, 1919, p. 601.

te no respaldaron la oposición de los padres. De los 83 juicios tramitados en Buenos Aires, Córdoba y ante la Real Audiencia, los jueces consideraron "racional" la oposición paterna en 26 casos, mientras que sus decisiones favorecieron la concreción del matrimonio entre los prometidos en 37 casos⁸¹. Aunque provistos de un poder mayor que el que nunca habían tenido para tomar decisiones en juicios relativos a una de las áreas más personales en la vida de los pueblos, los jueces en el Río de la Plata tendieron a hacer hincapié en la prueba de desigualdad (la letra de la ley) al elaborar el veredicto. Si bien reflejaron los prejuicios de la clase a que pertenecían, los jueces no se apartaron de las disposiciones legales.

En el dictado de su sentencia, la corte de primera instancia de Buenos Aires tendió a fallar en contra del padre o tutor que objetaba el matrimonio con más frecuencia que su similar de Córdoba⁸². Además, un 19% de los juicios tramitados ante el cabildo de Córdoba fueron desistidos ya sea por la prometida o por el novio antes de que los procedimientos legales concluyeran, mientras que en Buenos Aires todos los juicios se siguieron hasta su resolución. Ambas tendencias nos indican un mayor grado de intransigencia social y paterna en la sociedad más tradicional.

En aquellos juicios que fueron apelados, la Real Audiencia demostró ser generalmente partidaria de sostener las decisiones adoptadas por los cabildos. Sólo en uno de cada cinco de los juicios apelados ante la suprema corte se modificó la sentencia capitular, pero con tales modificaciones la Audiencia se mostró tan dispuesta a cambiar un veredicto favorable al hijo en beneficio del padre, como a lo contrario. La Audiencia dictaminó a favor de la oposición de los padres en menos de uno de cada tres juicios de los que le fueron presentados para su tratamiento.

En general las cortes prestaron poca atención a las circunstancias apremiantes que en tiempos anteriores recomendaban apresurar el matrimonio. Un embarazo prematrimonial, la necesidad de "un matrimonio de consciencia que demanda pronta resolución" influyeron poco en el ánimo de los jueces⁸³. Tampoco fueron afectados por uniones prolongadas de las cuales ya habían resultado varios hijos⁸⁴. En tanto que la Iglesia se había mostrado siempre impaciente por legitimar las uniones (aunque no siempre lo lograra), el Estado tenía otras prioridades. Aún en aquellos casos en que no había dudas acerca de la continuidad de una unión ilegítima luego de que se le denegara a la pareja el permiso para casarse, el Estado defendió el concepto de igualdad por sobre cualquier otro.

Sin duda la nueva política oficial acerca del matrimonio debió contribuir, al menos en parte, a ampliar aún más los elevados niveles de ilegitimidad. El porcentaje de nacimientos ilegítimos de "blancos", que alcanzara la importante cifra del 19% en los años previos a 1778, aumentó gradualmente llegando a representar un 32% en la década

⁸¹ De los 20 juicios restantes, en siete el veredicto es desconocido, en ocho el caso se cerró antes de dictarse el veredicto, en otros tres la pareja se las ingenió para casarse antes de que se deliberara para emitir el veredicto, y en los otros dos el caso fue considerado de jurisdicción de la Iglesia y transferido a una corte eclesiástica.

⁸² Las sentencias en Buenos Aires fueron favorables a los novios en un 55% de los casos, y en su contra en un 36%. Las sentencias en Córdoba favorecieron a los novios en un 31% de los juicios, y en un 34% les fueron contrarias.

⁸³ APBA, Galain contra Sosa, 7-5-16-25.

⁸⁴ APBA, Martínez contra Martínez, 7-5-17-1.

de 1780⁸⁵. Aunque esos nacimientos ilegítimos de "blancos" nunca llegaron a los niveles de ilegitimidad de los nacimientos de "negros" (que alcanzaron un promedio del 44%), la importancia dada desde entonces a la oposición de los padres debió disuadir a muchas parejas que mantenían uniones de hecho de considerar la concreción del matrimonio. Lo que sin embargo está claro es que las relaciones prematrimoniales o extramatrimoniales continuaron siendo bastante comunes.

Los veredictos de las oposiciones matrimoniales son una fuente importante de información sobre las percepciones sociales de la élite. Para el caso de Buenos Aires, los alcaldes de primer o segundo voto, quienes tomaban las primeras decisiones en los juicios, fueron sin excepción poderosos comerciantes locales. Durante los años que corren entre 1785 y 1805, período en que los alcaldes tramitaron esos juicios, todos ellos con la excepción de uno eran nativos de España⁸⁶. Básicamente, la manera en que los alcaldes aplicaron la ley reflejó la visión del mundo y las prioridades de la élite comercial española. Es innecesario decir que la aplicación de la Real Pragmática no fue uniforme. Sin duda, la tendencia de padres y tutores a rehusar el permiso matrimonial a sus hijos basándose en una combinación de argumentos (i.e., la raza y la posición económica), así como las lagunas en los registros locales y los testimonios antagónicos, eran circunstancias que ponían a disposición de los jueces una amplia variedad de alternativas a la hora de dictar el veredicto.

En Buenos Aires, como en Córdoba, el concepto central en todos los juicios de disenso fue el de "igualdad"; padres y guardianes siempre justificaron sus oposiciones basados en la desigualdad del prometido. En un puñado de casos la evidencia respecto de la desigualdad fue clara y determinante, y los alcaldes aplicaron la legislación correspondiente. Pero la mayoría de los juicios fueron más complejos, y las evidencias presentadas en los mismos más contradictorias. En tales casos, los alcaldes de Buenos Aires, más que los de Córdoba, siempre tuvieron las desigualdades económicas como un factor a considerar, aún cuando ni el demandante ni el demandado eligieran basar sus alegatos en tales argumentos. Sin duda, en los juicios problemáticos los padres-comerciantes de la ciudad de Buenos Aires demostraron una y otra vez que la posición económica en la sociedad porteña se encontraba por encima de la raza, la legítimidad y la educación.

Comparemos, por ejemplo, el juicio de García contra Martínez con el de Castro y Ulloa contra Rubio⁸⁷. En el primer caso el alcalde de primer voto dictaminó que la oposición de los padres no tenía fundamentos. Aunque estaba claro que la madre de la novia era hija ilegítima (razón suficiente para denunciar la desigualdad de nacimiento), su familia había alcanzado cierto buen pasar económico. En el segundo caso, la oposición al matrimonio fue respaldada por la Corte. La novia era española, legítima, bien educada, pero provenía de una familia "notoria por su pobreza", y por lo tanto era una esposa inaceptable para el hijo de un comerciante de Cádiz.

Los alcaldes no sólo interpretaron la ley de acuerdo a su propia concepción de la igualdad, sino que también cerraron filas rápidamente cuando algún miembro de la élite

⁸⁵ Estas tasas han sido calculadas a partir de los libros de bautismos correspondientes a la catedral de Buenos Aires, que se encuentran en los archivos de la Iglesia de la Merced.

⁸⁶ Antes de 1785 los juicios de disenso en Buenos Aires por lo general eran atendidos por el Virrey; los juicios ajenos a la jurisdicción de la ciudad eran puestos a consideración del Intendente local. Después de 1805 nuevamente el Virrey funcionó como la primera instancia legal en las oposiciones al matrimonio. En Buenos Aires sólo ocho juicios se tramitaron durante esos períodos. Porro, "Los juicios de disenso", pp. 203-204.

⁸⁷ APBA, García contra Martínez, 7-5-14-37 y 7-5-16-27.

local se vio involucrado en un juicio de disenso. En aquellos casos en que importantes comerciantes, militares o burócratas objetaban la elección matrimonial de sus hijos, tales personajes tuvieron asegurado el apoyo de los alcaldes aún cuando la razón para el disenso fuera tan vaga como que “el prometido proviene de una familia desconocida”⁸⁸. Al menos en dos ocasiones los alcaldes, a su vez comerciantes, de Buenos Aires apoyaron a otros comerciantes que intentaron impedir que sus jóvenes dependientes españoles formalizaran matrimonios que limitarían seriamente su futuro comercial⁸⁹. Si bien los alcaldes actuaban probablemente basados en el parecer del asesor legal del Cabildo, tal asesor, un abogado profesional, reflejaba el mismo prejuicio social que los jueces.

La raza y la posición social fueron variables importantes cuando se trataba de su propio grupo, pero los alcaldes comerciantes fueron poco proclives a tales consideraciones en juicios de disenso que involucraran a otros grupos. El escaso interés por cuestiones raciales puede apreciarse en el juicio de Casco contra Aramburu, caso en el cual un sillero le niega el permiso matrimonial a su hija, quien quería casarse con un oficial de platería⁹⁰. Aunque la oposición del padre en parte se basó en la raza del novio, la corte nunca recogió testimonios al respecto. Eso no impidió que el alcalde declarara que el disenso no tenía fundamento. El veredicto reflejó las concepciones sociales y los prejuicios de una élite que, mientras defendía su propia posición social y su pureza racial, no apoyaba a los artesanos pobres en sus intentos por actuar en ese mismo sentido.

La jerarquía social y la ocupación del padre que presentara el disenso influyó grandemente en la decisión de la corte local. Los comerciantes fueron los demandantes más exitosos, ganando todos los juicios, mientras que los pequeños tenderos y los burócratas tuvieron éxito en un 50% de los juicios que involucraban a sus hijos o dependientes. Los artesanos, peones y pequeños propietarios rurales fueron favorecidos sólo en un tercio de sus juicios de disenso. Los militares lo pasaron aún peor, ya que fueron respaldados por la corte en sólo un 25% de sus demandas. Formaron estos últimos el grupo cuyos argumentos se juzgaron más frecuentemente como “irracionales” y “autoritarios”⁹¹.

El hecho de que la justicia capitular tendiera a rechazar esos argumentos basados en la raza no significó que los artesanos blancos aceptaran tranquilamente que la mezcla de razas afectara a sus hijos. Mientras parece haber sido escasa la diferencia entre un artesano y otro desde la perspectiva de la élite local, los propios artesanos –especialmente los provenientes de España– lucharon por mantenerse separados de los nume-

⁸⁸ Esa fue la razón para no darle el permiso matrimonial a Magdalena Somalo, cuyo prometido era Santiago Costa. APBA, Somalo contra Somalo, 7-5-17-25, 7-5-17-26 y 7-5-17-60. Véase también Azcuénaga contra Azcuénaga, 7-5-16-38; Balcarce contra Martínez de Bustamante, 7-5-17-4; Medrano contra Medrano, 7-5-17-3; AGN, Gregorio de Espinosa contra Belgrano Pérez, Tribunales, Legajo E6, Expediente 11, IX-40-9-2.

⁸⁹ APBA, Castro y Ulloa contra Rubio, 7-5-15-68; Merlo contra González Movellán, 7-5-15-41 y 7-5-15-64. En el segundo juicio, Don Manuel Ribas, un comerciante que empleara a González Movellán como factor en Los Arroyos utilizó la presión económica: Movellán tenía cuentas pendientes en dinero en favor de Ribas, que éste hizo valer para impedir que el joven concretara el matrimonio.

⁹⁰ APBA, Casco contra Aramburu, 7-5-16-22.

⁹¹ APBA, de la Valle contra González, 7-5-18-115 y 7-5-14-53. A Juan González, un capitán del ejército, se lo declaró falto de bases para oponerse al matrimonio de su hija María Mercedes con Manuel de la Valle, contador del Estanco Real del Tabaco.

rosos mulatos ⁹². Los fuertes prejuicios raciales de los artesanos son evidentes en varios juicios de disenso, por la atención que prestan a los símbolos que designan la raza y la clase ⁹³. Sin duda, la confusión racial generalizada en el Río de la Plata hizo que cuidarse de formalizar matrimonios desiguales fuera de máxima importancia.

Tanto en Buenos Aires como en Córdoba, los veredictos en los juicios de disenso no sólo reflejaron la actitud de la élite hacia la raza tanto como hacia la gente del común, sino que también permiten apreciar sus expectativas relativas a la conducta sexual. Los alcaldes presuponían que las mujeres pobres, cualquiera fuese su raza, una vez pasada la pubertad iniciaban sus experiencias sexuales. Sin duda, de cara a una evidencia que indicara lo contrario, los jueces no podían concebir que las muchachas pobres conservaran su virginidad ⁹⁴. Aquí podemos ver cómo el concepto de clase social reforzaba al de sexualidad. Los pobres eran por definición licenciosos.

¿En qué medida cumplió la Pragmática su cometido de prevenir el desorden social causado ya sea por los matrimonios interraciales o por aquéllos concertados entre personas de distinto nivel social?. A juzgar por los casos considerados aquí y por la legislación posterior, la Pragmática no fue totalmente efectiva, y eventualmente fueron puestas en práctica medidas más draconianas. En 1805, una Real Cédula prohibió la celebración de matrimonios de españoles, cualquiera fuera su edad y su sexo, con personas de las castas, sin la previa autorización del Virrey o de la Audiencia ⁹⁵. Queda claro que la legislación anterior no había conseguido poner orden, y que el Estado consideraba llegado el momento de asumir un rol más activo en el control de la conducta social.

Un examen de los matrimonios celebrados entre 1750 y 1810 en tres de las seis parroquias de Buenos Aires confirma que los efectos de la Real Pragmática, si bien no fueron completos, no carecieron de importancia ⁹⁶. Antes de 1778, año en que se promulgó la Pragmática, el número total de matrimonios entre individuos de rangos sociales indudablemente disímiles (matrimonios entre blancos y otras razas o entre personas legítimas por su nacimiento y otras ilegítimas) promedió un 23.4 por ciento. La tasa de tales matrimonios después de 1778 descendió a un 10.1 por ciento. Padres y tutores, y la sociedad platense en general, con el transcurso de los años consideraron cada vez más censurables los matrimonios desiguales, aún cuando las cortes no necesariamente coincidieran.

Las reformas borbónicas y la legislación del tipo de la Real Pragmática ayudaron a intensificar las diferencias raciales. En tiempos anteriores, tanto en las áreas urbanas como en las rurales las distinciones habían sido vagas. Era una sociedad donde muchos individuos de razas mezcladas habían sido capaces de pasar de una categoría a otra, donde los habitantes del campo podían migrar a la ciudad cambiando de ocupación y

⁹² Lyman L. Johnson, "The Impact of Racial Discrimination on Black Artisans in Colonial Buenos Aires", *SOCIAL HISTORY*, 6:3, octubre 1981, pp. 301-316.

⁹³ APBA, Ramos contra Ramos, 7-5-14-38; Baylón Pineda contra Belgrano Pérez, 7-5-16-20; AHPC, Basualdo contra Gómez, Escribanía, 2, 94, 12.

⁹⁴ APBA, Castro y Ulloa contra Rubio, 7-5-15-68.

⁹⁵ Real Cédula del 27 de mayo de 1805, *CEDULARIO DE LA REAL AUDIENCIA DE BUENOS AIRES*, vol. III, 293-295.

⁹⁶ Las tres parroquias examinadas son: Catedral Norte (La Merced), San Nicolás de Bari y Nuestra Señora de la Concepción.

quizás olvidando ciertos detalles de su pasado, pero ahora la gente pasó a estar cada vez más al tanto de su inferioridad racial. La raza había sido siempre importante, pero los límites entre las categorías se habían hecho confusos, y la Real Pragmática permitió que tanto los padres de familia como el Estado volvieran a trazar otra vez las fronteras.

En el Río de la Plata la Real Pragmática tendió a acrecentar la rigidez de la movilidad social y racial en el preciso momento en que el área en toda su extensión estaba experimentando un proceso de crecimiento económico y demográfico. La aspiración a limitar las parejas matrimoniales aceptables no careció de sus ironías muy evidentes. Consideremos, por ejemplo, el caso de Francisco Ramos, un ladrillero, quien se casó con una mujer considerada mulata a principios de la década de 1770. En 1796 el mismo Ramos entabló un juicio de disenso contra su hijo a causa de que este último quería casarse con una mujer considerada mulata ⁹⁷.

Además, la nueva legislación sobre matrimonios no produjo una reacción uniforme en toda la colonia. En el caso de Córdoba, el elevado número de juicios de disenso en relación al total de matrimonios celebrados nos indica que los habitantes de áreas urbanas que experimentaron una escasa o nula expansión económica estuvieron más dispuestos a comprometerse en este tipo de litigios que aquellos que vivían en zonas que atravesaban un período de crecimiento económico. Esto plantea la posibilidad de que en áreas económicamente estancadas la gente demostrara una tendencia más marcada a elegir su pareja entre aquellos que fueran racial o económicamente diferentes y/o una mayor predisposición a enfrentar la autoridad de los padres para defender sus decisiones ⁹⁸.

En América, la Real Pragmática de 1776 proveyó la justificación legal para levantar barreras económicas y sociales en el dominio más íntimo, el de la familia y el matrimonio. Más aún, dado que la legislación era un reflejo fiel de la filosofía social del momento, sus efectos se dejaron sentir más allá de la institución del matrimonio. Otras organizaciones sociales y religiosas, tal como las Ordenes Terciarias, que desde siempre practicaron una discriminación socio-racial, ya que prescribían que sus miembros fueran blancos de cierto nivel social, tuvieron con la Real Pragmática una justificación para tal conducta ⁹⁹. La Pragmática no creó las actitudes que produjeron la discriminación social y económica, sino más bien legitimó prejuicios y preferencias que ya existían.

Traducción de Aníbal Minnucci

⁹⁷ APBA, Ramos contra Ramos, 7-5-14-38.

⁹⁸ Esta hipótesis acerca del efecto que la declinación económica ejerce sobre los modelos demográficos es completamente diferente a la presentada por Marcello Carmagnani, "Demografía y Sociedad: la estructura social de los centros mineros del Norte de México, 1600-1720", HISTORIA MEXICANA, 21:3, enero-mayo 1972, p. 441. Carmagnani considera que "cuando el período de caída de la producción minera comienza... el grupo español tiende a cerrarse sobre sí mismo cada vez más."

⁹⁹ Balcarce contra Martínez de Bustamante, 7-5-17-4.